ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL ESTADO DE TLAXCALA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027 Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE DEVENGAN DE ESTE.

G L O S A R I O

CIGyND	Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
CPELST	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE	Instituto Nacional Electoral.
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
Instituto o ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
LPPET	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
Lineamientos	Lineamientos para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 y los extraordinarios que devengan de este.
PELO	Proceso Electoral Local Ordinario.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal o TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

A N T E C E D E N T E S

1. Que con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la CPELST, en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95 el cual da vida jurídica al Instituto.

2. El seis de junio de dos mil diecinueve, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la CPEUM, en materia de Paridad entre Géneros.

3. El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la LGIPE, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la LGPP, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, fue publicado en el Periódico Oficial extraordinario del Gobierno del Estado el Decreto 209, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la LIPEET, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley de Partidos Políticos, Código Penal, de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público y de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, todas del estado de Tlaxcala, en materia de VPMRG.

5. En Sesión Extraordinaria de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, mediante Acuerdo INE/CG612/2022, el Consejo General del INE aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Tlaxcala y sus respectivas cabeceras distritales.

6. El dos de marzo de dos mil veintitrés, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Es Sesión Pública Extraordinaria, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo ITE-CG 108/2023, aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes, para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y los extraordinarios que devengan de este.

8. En Sesión Pública Permanente iniciada el nueve de junio de dos mil veinticuatro y concluida el quince de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto, mediante el Acuerdo ITE-CG 224/2024 realizó la integración de ayuntamientos y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a efecto de constituir los ayuntamientos electos en la jornada electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro.

9. Con fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, mediante la Sentencia dictada dentro del expediente TET-JE-208/2024 y Acumulados, el Tribunal declaró la nulidad de la elección en el municipio de San Lucas Tecopilco.

10. En Sesión Publica Especial de fecha primero de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto, realizo la declaratoria de conclusión del PELO 2023-2024.

11. En fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veinticuatro, la LXV Legislatura del Congreso del estado de Tlaxcala, convocó a la realización de elecciones extraordinarias a los cargos de Integrantes de Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco y Titular de la Presidencia de Comunidad de Capulac municipio de Tetla de la Solidaridad, pertenecientes al estado de Tlaxcala.

12. En Sesión Extraordinaria de la CIGyND de fecha nueve de octubre del dos mil veintiséis, las Consejeras Electorales integrantes de la misma, aprobaron la propuesta de los Lineamientos de paridad.

13. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiséis, el INEGI publicó los datos de la Encuesta Intercensal 2025.

14. El trece de octubre de dos mil veintiséis, se llevó a cabo una reunión de trabajo con las Representaciones de Partidos Políticos integrantes del Consejo General del Instituto, en la que, entre otros asuntos, se realizó la presentación de la propuesta de los criterios que contendrán los Lineamientos de paridad.

15. Con fecha quince de octubre de dos mil veintiséis, se recibió y registró bajo el número de folio 03806 en Oficialía de Partes del Instituto, escrito a través del cual el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del ITE, realizó una consulta relacionada con la materia motivo del presente Acuerdo.

16. Con fecha quince de octubre de dos mil veintiséis, se recibió y registró bajo número de folio 03807 en Oficialía de Partes del Instituto, escrito mediante el cual el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del ITE, realizó una consulta relacionada con la materia motivo del presente Acuerdo.

Por lo anterior, y;

CONSIDERANDO

I. Competencia. En términos de lo dispuesto por los artículos 41 base V, apartado C de la CPEUM; 104 de la LGIPE; 95 de la CPELST; y 51 fracciones II, LII y LIX de la LIPEET, así como conforme a los artículos 38 y 39 fracción I de esta última, el Consejo General del ITE es el órgano superior y titular de la dirección del Instituto, competente para aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, cumplir con las funciones delegadas o de coadyuvancia que establezca el INE, resolver los casos no previstos que sean de su competencia y ejercer las atribuciones que le confieren la CPEUM, la CPELST y demás disposiciones legales aplicables, así como aquellas que no estén reservadas al INE.

Además, conforme al artículo 51 fracciones I, II, VIII, XV y LVII de la LIPEET, es competencia del Consejo General del ITE, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios, formatos y cumplir con las funciones delegadas o de coadyuvancia que, en ejercicio de las facultades que le confiere la CPEUM y la ley de la materia, establezca el INE, además,

aprobar todo lo relativo para la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, expedir los lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del instituto y sus órganos y garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos electorales de las mujeres.

II. Organismo Público. De conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la CPEUM; 95, párrafos primero y tercero, de la CPELST; y 2 y 19 de la LIPEET, establecen que el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al ITE, organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual rige su actuar, a partir de los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, objetividad, equidad, profesionalismo, independencia, paridad de género y máxima publicidad.

III. Planteamiento. De conformidad con lo que establecen los artículos 39 y 51 fracciones I, XV, LVII, de la LIPEET, el Consejo General de este Instituto, tiene la atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, asimismo, está facultado para emitir los lineamientos generales necesarios para desarrollar de manera adecuada la función electoral que le corresponde, así como garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, por tanto, a fin de dar certeza a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, así como a la ciudadanía tlaxcalteca, se emiten los lineamientos que coadyuven a su cumplimiento.

IV. Análisis.

PRIMERO. DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.

a) Marco jurídico internacional

El principio constitucional de paridad de género encuentra sustento en el marco internacional de protección de los derechos humanos, particularmente en los derechos a la igualdad, a la no discriminación y a la participación de las mujeres en los asuntos públicos. Este marco comprende tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como declaraciones y otros instrumentos que orientan la protección de dichos derechos, entre los que se encuentran los siguientes:

- Carta de las Naciones Unidas;
- Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer;
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- Protocolo facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*;*
- Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará”;
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”;

- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer;
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing;
- Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia.

En este sentido, la Carta de las Naciones Unidas, establece como uno de los principios fundamentales los "*derechos iguales para hombres y mujeres*"; en el mismo tenor, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, ya menciona la igualdad entre hombres y mujeres en dignidad y derechos, sin distinción alguna.

De igual manera, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ha tenido como propósito poner en práctica el principio de igualdad de derechos de hombres y mujeres, en participar directamente o mediante representantes en el gobierno de su país, y sobre todo igualar el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, ya que establece entre otras cosas, lo siguiente:

> *"Artículo II Las mujeres* ***serán elegibles para todos los organismos públicos electivos*** *establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.*
>
> *Artículo III Las mujeres* ***tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna****."*
>
> ***Énfasis añadido.***

Lo anterior, no sólo se refiere a la participación de las mujeres en igualdad de condiciones para ser elegibles en determinado cargo público, sino también a ocupar dichos cargos.

En este sentido, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 3 que los Estados Partes, se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el mismo.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, (Convención De Belem Do Para), establece en su artículo 4 inciso j), que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, **entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.**

Ahora bien, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 1, establece que la discriminación es aquella basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, entre otras. Resulta de gran relevancia mencionar que en su artículo 2, establece que los Estados parte se comprometen, a condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.

Asimismo, el artículo 4, numeral 1, de la CEDAW reconoce que las medidas especiales de carácter temporal dirigidas a acelerar la igualdad efectiva entre mujeres y hombres no constituyen discriminación, siempre que no mantengan normas desiguales o separadas. Su aplicación debe cesar al alcanzarse los objetivos de igualdad de oportunidades y trato.

En relación con esta disposición, la Recomendación general núm. 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer señala que la duración de las medidas especiales de carácter temporal debe determinarse atendiendo a sus resultados funcionales respecto del problema concreto que pretenden solucionar. Por tanto, su evaluación requiere examinar el cumplimiento de sus objetivos y la persistencia de las condiciones que motivaron su adopción.

De lo anteriormente referido, se constata la obligación que tiene el estado mexicano a través de sus instituciones, de implementar acciones contundentes que logren cerrar las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres, ya que esta "*constituye un caso especial entre todas las discriminaciones sociales. En efecto, a diferencia de otros casos, no constituyen una clase social, ni un grupo específico; no son una comunidad, ni una minoría social o racial, atraviesan todos los grupos y pueblos y, en todos ellos, son una inseparable mitad. Acabar con las condiciones que han permitido su desigualdad social y política sería, después de la liberación de los esclavos, la mayor revolución emancipadora*" (Villoro, 1997, citado en CEPAL, 2010). Para lo cual el principio constitucional de Paridad de género resulta fundamental en la búsqueda de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Pero ¿qué es paridad? La paridad es un camino hacia la igualdad. La paridad no es una medida de acción afirmativa de carácter temporal. No es una medida compensatoria. La paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública.[1]

De manera que, el *"principio constitucional de paridad de género",* lo que busca es modificar los patrones socioculturales de la conducta que discriminan, en este caso por razón de género o sexo, el artículo 5 inciso a) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer, establece que los Estados tomarán todas las medidas apropiadas para entre otras cosas, *"alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;"* En el mismo tenor, el artículo 7 en su inciso b) refiere que entre los derechos se encuentra el de *"Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y* ***ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales****".*

Dicho lo anterior, es que este Consejo General, debe prever y realizar en su caso las acciones afirmativas necesarias a fin de revertir la discriminación histórica de la que han sido objeto las mujeres al contender en un cargo de elección popular y en el ejercicio del mismo.

[1] Bonifaz, A, Leticia. (2014) SCJN El Principio de Paridad en las Elecciones: Aplicación, Resultados y Retos. México. Consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/PRINCIPIO%20DE%20PARIDAD.pdf

En la misma tesitura, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus artículos 3 y 2 numerales 2 y 3, refieren el compromiso de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto, además de que dicho ejercicio de los derechos, sea sin discriminación alguna, entre ellos, por motivos de sexo.

Ahora bien, el principio constitucional de paridad de género, tiene sustento respecto a instrumentos internacionales, la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia en su artículo 1 numeral 2, hace alusión al concepto de discriminación indirecta, misma que se cita a continuación para mayor comprensión:

> *"2. Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja,* ***a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.****"*
>
> ***Énfasis añadido***

La subrepresentación histórica de las mujeres exige evaluar medidas que favorezcan su acceso efectivo a los cargos de elección popular. La justificación de cada medida debe atender al problema identificado, a sus resultados y a la persistencia de las condiciones de desigualdad, así como al marco jurídico aplicable. En este sentido, el artículo 1, numeral 4, de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia establece:

> *"No constituyen discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos."*

En relación a lo anterior, si bien, en pasados Procesos Electorales Locales Ordinarios, en la entidad, se ha conseguido una mayor representatividad de las mujeres en el Congreso del Estado y Ayuntamientos, aun no se ha logrado alcanzar los objetivos de una representación paritaria en todos los cargos de elección popular.

b) Marco jurídico nacional y estatal.

Entonces, la CPEUM, en su artículo 1° establece, en lo que interesa, que:

> *"(…) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte …cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán… favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (…)

Queda prohibida toda discriminación motivada por…el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Es así que, la norma suprema, ha previsto en diversos artículos, establecer el concepto de paridad de género para la integración de diversos órganos, además de que, mediante este principio, prevé que los partidos políticos la observen en la integración de los órganos de representación política, tal y como se cita a continuación:

"Articulo 35. *Son derechos de la ciudadanía:*
(…)

II. *Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*
(…)

Artículo 41
(…)

I. *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará* ***el principio de paridad de género.***

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el ***principio de paridad de género,*** *contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral* ***para garantizar la paridad de género, (…)***

Artículo 115. *...*
I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, ***de conformidad con los principio de paridad vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.*** *(…) La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá*

por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado."

Énfasis añadido

En el desarrollo de estas disposiciones constitucionales, la legislación general establece obligaciones para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas y en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como para proteger los derechos humanos de las mujeres.

Es así que, la LGIPE refiere en su contenido, lo que se cita a la letra:

"Artículo 3.
1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
(…)
***d bis)** Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;*
(…)

Artículo 6.
(…)
*2. El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán **garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorale**s, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.*

Artículo 26.
(…)
2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México.
***En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género**.*
(…)
Artículo 104.
1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:
(…)
d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;

Artículo 207.
*1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México. **En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal**."*

Énfasis añadido

En ese orden de ideas, en el numeral 4 del artículo 3 de la LGPP señala: *"Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos* ***y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.****"*

En el ámbito estatal, la CPELST, la LIPEET y la LPPET establecen disposiciones relativas a la paridad de género, a las obligaciones de los partidos políticos y a las atribuciones del Instituto para garantizar su cumplimiento. A continuación, se presentan las disposiciones aplicables:

"CPELST

Artículo 95
(…)
Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la paridad de género en las elecciones ORDINARIAS de diputados locales y de ayuntamientos. Con respecto a su número total de candidatos de que se trate, ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Cada planilla de candidatos independientes para los ayuntamientos, garantizará la paridad de género en la misma proporción que no excederá del cincuenta por ciento de un mismo género."

LIPEET

Artículo 2. Son principios rectores de la función estatal electoral los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se denominará:

n) Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, misma que se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;
(…)

Artículo 6 Bis. El Instituto, los partidos políticos, los comités de evaluación, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de sus derechos político electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.
(…)

Artículo 10. Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos; dicha igualdad, deberán cumplir las planillas de candidatos independientes a los ayuntamientos, garantizando el principio de paridad de género previsto en la constitución federal; (…)

Las fórmulas de candidatos deberán ser integradas por personas del mismo género.

Las listas por el principio de representación proporcional se integrarán de manera alternada con candidaturas de género distinto.

Ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos del mismo género. Los partidos políticos, en la postulación de candidaturas, garantizarán la participación efectiva de ambos géneros, sin destinar exclusivamente alguno de ellos en aquellos distritos, municipios o comunidades donde hayan obtenido porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, en cada tipo de elección, observando en todo momento el principio de paridad de género en sus vertientes.

(…)

Artículo 24. Son fines del Instituto:
(…)

VIII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político - electoral;
(…)

Artículo 51. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:
(…)

LVII. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos electorales de las mujeres;

Artículo 154. El registro de candidaturas no procederá cuando:
(…)

II. No se observe el principio constitucional de paridad de género, según el tipo de elección de que se trate;
(…)

Artículo 158. Los partidos políticos o las coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del plazo establecido para su registro. Vencido ese plazo, sólo podrá solicitarse la sustitución del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de candidatas o candidatos, ***en todos los casos los partidos políticos estarán obligados a cumplir con las reglas de paridad previstos en esta Ley.****"*

LPPET

"Artículo 12. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.
Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar paridad y alternancia de género en los términos que establece la Ley Local Electoral, así como con el derecho de igualdad de oportunidades, previstos en las constituciones federal y local en las candidaturas a legisladores locales, independientemente del principio por el cual sean postulados, así como en las de integrantes de los ayuntamientos.
A efecto de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio del cargo, todos los suplentes que integren las fórmulas de candidatos deberán ser del mismo género que los propietarios.
En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios o

comunidades en los que el partido haya obtenido sus porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, en cada tipo de elección.
En el caso de las candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, todos los partidos políticos garantizaran la paridad en sus dos vertientes horizontal y vertical.
(…)
Artículo 13. Para el cumplimiento de sus atribuciones y fines, los partidos políticos deberán:
(…)
IX. Garantizar y cumplir con la paridad de género conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, las leyes en la materia y sus estatutos;
(…)
Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:
(…)
XX. Garantizar la paridad de género en candidaturas a diputados locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, planillas de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, y candidatos a presidentes de comunidad tanto propietarios como suplentes;"

Las disposiciones anteriores integran el marco normativo para la observancia de la paridad de género en el proceso electoral. A partir de este marco, corresponde examinar el alcance de las atribuciones del Instituto y justificar las reglas y medidas que se incorporan a los presentes Lineamientos, considerando su finalidad, necesidad y proporcionalidad.

c) Facultad reglamentaria del ITE.

Las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas establecen obligaciones para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ejercicio de los derechos político-electorales. Su cumplimiento comprende tanto la postulación de candidaturas en condiciones de paridad como la adopción, dentro del ámbito de competencia de cada autoridad, de medidas que favorezcan el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular.

La observancia de la paridad de género constituye una obligación tanto de las autoridades electorales como de los partidos políticos. En este sentido, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-936/2014, la Sala Superior del TEPJF señaló lo siguiente:

"…se encuentra orientado a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político-electorales se erige como un principio constitucional transversal, tendente a alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular. ***Su observancia y cumplimiento no solo es un deber de las autoridades, sino también de los partidos políticos, los cuales se encuentran obligados a garantizar esa paridad y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros****..."*

Énfasis añadido

Ante estas atribuciones, los partidos políticos deberán observar el principio constitucional de paridad de género y las reglas que lo regulan como una de sus obligaciones, mientras que el Consejo General del ITE es la autoridad facultada para verificar su cumplimiento.

Para la emisión de los presentes Lineamientos, deben considerarse conjuntamente las atribuciones del Consejo General previstas en el artículo 51 de la LIPEET: la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; la

aprobación de lo relativo a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales; la expedición de disposiciones necesarias para el funcionamiento del Instituto y sus órganos; y la garantía del cumplimiento de la paridad de género y del respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres. Estas atribuciones deberán ejercerse conforme a su alcance legal y a los límites de la facultad reglamentaria.

No obstante, es importante señalar que, el Consejo General del ITE se encuentra limitado en su facultad reglamentaria por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, tal como lo establece la jurisprudencia constitucional emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital 172521 cuyo rubro es: "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES." Que a la letra dice:

> *"La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competerá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición."*

En la jurisprudencia antes citada a la letra indica que la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley. Por su lado, el segundo principio consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener

mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar, como es el supuesto para la aprobación de los Lineamientos de paridad, pues si bien el mismo está considerado en la legislación, esta no indica como se debe observar por los sujetos obligaos, ni como lo verificará este Instituto.

De este criterio se desprende que las disposiciones reglamentarias deben sujetarse al ámbito de atribuciones de la autoridad que las emite y respetar el contenido de las normas de superior jerarquía. Por ello, la justificación de los presentes Lineamientos requiere identificar su fundamento normativo y explicar la correspondencia de sus reglas con las obligaciones legales que desarrollan. Tratándose de medidas adicionales para favorecer la igualdad sustantiva, también deberá examinarse su necesidad y proporcionalidad, sin considerar que la ausencia de regulación detallada constituye, por sí misma, una habilitación para establecer cualquier restricción.

Sirve de sustento, la siguiente sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, **SUP-REC-81/2015**, que en lo sustancial señala:

> *"…es el legislativo quien debe establecer las medidas necesarias para promover la igualdad de acceso de la mujer a la participación política y* ***solo en caso de que dichas medidas resulten ineficaces para alcanzar su finalidad, las autoridades deben intervenir a fin de garantizar su efectividad y, por ende, los derechos político-electorales de las mujeres****… la Sala responsable* ***reconoció las facultades del Instituto local de instrumentar las medidas necesarias para lograr que los partidos políticos cumplieran con su deber de postular las candidaturas con base en las reglas establecidas*** *y, en caso de que dichas reglas resultaran insuficientes para integrar de forma paritaria los órganos de elección popular, para aplicar las medidas delineadas en la propia sentencia para ello.*
> *Entonces si el proceder de la Sala Regional se ajusta a los estándares jurídicos definidos en el bloque de constitucionalidad para garantizar no solo la participación de las mujeres queretanas en la vida pública y política en condiciones de igualdad, sino la integración paritaria de los órganos,* ***reconociendo la potestad de las autoridades de adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento****, es claro que en el caso resulten infundados los agravios".*
>
> ***Énfasis añadido***

De la sentencia en cita, relativa al estado de Querétaro, se observa que la Sala Superior del TEPJF examinó medidas adicionales frente a reglas legislativas que serían aplicadas por primera vez. Consideró injustificado presumir anticipadamente su insuficiencia, aunque reconoció la necesidad de instrumentar la paridad horizontal en las presidencias municipales. Este precedente exige valorar el diseño normativo existente y la eficacia de sus medidas antes de justificar intervenciones adicionales.

d) De la oportunidad para la aprobación de los Lineamientos.

La aprobación oportuna de los presentes Lineamientos tiene como finalidad que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes conozcan previamente las reglas aplicables para el cumplimiento de la paridad de género en el PELO 2026-2027. Su emisión y difusión con suficiente anticipación permiten que quienes participen en la postulación de candidaturas ajusten sus actuaciones a dichas

reglas, en observancia de los principios de certeza y seguridad jurídica, del derecho de autoorganización partidista y de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Conforme al artículo 126, fracción I, de la LIPEET, los procesos internos de los partidos políticos deberán iniciar dentro de los primeros dos días de diciembre del año anterior al de la elección. Asimismo, el artículo 129, fracción V, define el proceso interno como el procedimiento partidista destinado a resolver la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Por ello, la oportunidad de aprobación y difusión de los presentes Lineamientos debe valorarse en relación con el inicio de esos procedimientos y con las etapas del PELO 2026-2027, para que las reglas sean conocidas antes de adoptar las decisiones de postulación correspondientes.

La oportunidad en la adopción de reglas de paridad también ha sido examinada por el TEPJF, atendiendo a las circunstancias de cada controversia y a su relación con los principios de certeza y seguridad jurídica. A continuación, se presentan los precedentes relacionados con este aspecto:

ACTO	CONTENIDO RELEVANTE
SX-JRC-13/2019	No obstante lo anterior, a fin de establecer esquemas que ayuden a revertir el ámbito electoral local la desigualdad en la representación, **se vincula** al Instituto local, para que, con la debida oportunidad, realice los estudios concernientes e implemente las acciones afirmativas que sean aplicables en el siguiente proceso electoral local ordinario, para el caso de registro y postulación de candidaturas al Congreso local, así como a los Ayuntamientos.
SUP-REC-1368/2018	Se debe vincular al Instituto local para que, antes del inicio del siguiente proceso electoral, emita un acuerdo en el que establezcan los lineamientos y medidas de carácter general que estime adecuados para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular.
SG-JDC-253/2019	En ese sentido, este Tribunal ha sostenido que para cumplir con el mandato de paridad de género que, en última instancia, impacte en la integración paritaria de los órganos de gobierno, es necesario hacer uso de acciones afirmativas. No obstante, también se ha señalado puntualmente que para que la implementación de las reglas orientadas a asegurar la paridad de género en la integración de los órganos de gobierno esté constitucionalmente justificada, es necesario que se adopten antes del inicio del proceso electoral, es decir, oportunamente o bien, durante la etapa de preparación de la elección.

La valoración de la oportunidad requiere considerar la etapa electoral en que se emiten las reglas y las decisiones de postulación sobre las que tendrán efectos. En el SUP-REC-433/2019 y acumulados, la Sala Superior examinó la adopción de reglas antes del inicio del proceso electoral o durante su preparación, en relación con la certeza, la seguridad jurídica, la autodeterminación partidista y los derechos de las candidaturas.

En ese tenor, los presentes Lineamientos deberán ser observados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes, para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el Estado de Tlaxcala, en el PELO 2026-2027, y los extraordinarios que devengan de este, los cuales se encargarán de regular las normas que se encuentran ya establecidas en la legislación.

SEGUNDO. REPRESENTACIÓN POLÍTICA HISTÓRICA DE LAS MUJERES EN TLAXCALA.

En el año 1937, el presidente Lázaro Cárdenas envió una iniciativa de reforma al artículo 34 constitucional, en la cual permitía votar a las mujeres, misma que fue aprobada por ambas cámaras y por las legislaturas de los estados, sin embargo, la declaratoria de su entrada en vigor no concluyó, derivado de que el voto de las mujeres podría verse afectado por la religión. Por lo que, la participación de las mujeres en los procesos electorales fue nula, a pesar de que existían activistas que luchaban para conseguir el derecho al voto de las mujeres.

En esa misma línea en el año 1947, se consolidó el sufragio femenino en México, cuando se reconoció el derecho de las mujeres a votar y ser votadas a cargos de elección municipal, a través de la adición al artículo 115 de la CPEUM, estableciendo que en las elecciones municipales participaran las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas.[2]

En el sexenio del presidente Miguel Alemán se pretendió tener una imagen más democrática y moderna, por lo tanto, México se ubicaba en el grupo de naciones avanzadas y democráticas en donde las mujeres ya eran ciudadanas, por lo que fue el primer paso dado y las mujeres comenzaron a participar en la vida política y pública. En ese marco, en el año 1952, las mujeres del partido del candidato presidencial Adolfo Ruíz Cortines en una asamblea demandaron la igualdad de derechos políticos, en la cual, dicho candidato consideró buena la participación de las mujeres en la vida política, que ayudaría a los hombres a resolver con desinterés, trabajo, fuerza de espíritu y alta moral.

Para el 17 octubre de 1953 se reconoció el derecho al sufragio femenino a votar y ser candidatas en las elecciones federales con la reforma a los artículos 34 y 115, fracción I constitucionales[3], esto sucedió como resultado de una larga lucha desde la Revolución Mexicana, donde las mujeres participaron como espías, enfermeras y difundiendo el ideario revolucionario. Por lo tanto, el 3 de julio de 1955 las mujeres acuden por primera vez a las urnas para emitir su voto, en esta elección se eligió a diputaciones federales[4], en 1958 las mujeres votaron por primera vez en la elección presidencial[5], esto significó que la participación política de las mujeres en México es el resultado de una lucha constante de ellas mismas, para que fueran reconocidos sus derechos como ciudadanas mexicanas.

Ahora bien, para los cargos de elección popular en el ámbito local, los primeros logros de la igualdad política electoral de las mujeres surgen en 1916, en los estados de Chiapas, Tabasco y Yucatán, en donde se reconoce la igualdad jurídica para que las mujeres pudieran votar y ser elegidas en puestos públicos de representación popular. Para 1922, en Yucatán se reconoció el derecho de las mujeres a participar en las elecciones municipales y estatales. En 1923, en San Luis Potosí, se aprueba la ley que permite a las mujeres alfabetizadas a participar en procesos electorales[6], en el mismo año en Yucatán

[2] https://www.gob.mx/inafed/articulos/73-aniversarios-del-reconocimiento-del-voto-de-la-mujer-a-nivel-municipal#:~:text=Para%201937%2C%20el%20presidente%20L%C3%A1zaro,permitir%C3%ADa%20votar%20a%20las%20mujeres.
[3] http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101149.pdf
[4] https://www.humanidadescomunidad.unam.mx/el-voto-de-la-mujer-desde-la-historia-y-la-politica-mexicanas/
[5] INETV https://www.youtube.com/watch?v=5igh3ujvWOI
[6] http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101149.pdf

fueron electas tres mujeres para diputadas Raquel Dzib, Beatriz Peniche de Ponce y Elvia Carrillo Puerto, además de que Rosa Torre gano en elecciones para regidora del ayuntamiento de Mérida.[7]

Tal como ya se ha establecido en párrafos anteriores, en 1953 se reconoce el derecho al voto a las mujeres mexicanas; treinta y tres años más tarde, en 1986 participa como candidata al gobierno del Estado la primera mujer, Beatriz Elena Paredes Rangel, postulada por el PRI, siendo la primera gobernadora de Tlaxcala, y la segunda del país[8]. Con ello, Tlaxcala fue la segunda entidad a nivel nacional que tuvo la primera mujer Gobernadora electa tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Periodo	Nombre
15 de enero de 1987 a 11 de abril de 1992	Beatriz Elena Paredes Rangel[9]

En el PELO 2020-2021, después de treinta y cuatro años desde el gobierno de Beatriz Elena Paredes Rangel, Lorena Cuéllar Cisneros resultó electa gobernadora del Estado de Tlaxcala para el periodo 2021-2027, como se muestra a continuación:

Periodo	Nombre
2021 - 2027	Lorena Cuéllar Cisneros

En el Congreso del Estado, los registros históricos identifican a María de los Ángeles Grant Munive como diputada en el periodo 1965-1968, conforme a la siguiente tabla:

Periodo	Nombre
1965-1968	María de los Ángeles Grant Munive[10]

A partir de la elección de la primera diputada en 1965, las mujeres tlaxcaltecas continuaron impulsando su participación en la vida política del estado. Sin embargo, enfrentaron obstáculos y barreras estructurales que limitaron sus oportunidades de acceder a los cargos de representación popular, lo que se reflejó durante décadas en una presencia reducida en las legislaturas del Congreso local. A partir de 2018, se observa un avance significativo en su representación, que ha permitido alcanzar integraciones paritarias en los últimos procesos electorales. Este cambio representa un logro en el acceso de las mujeres al Poder Legislativo y en el ejercicio de su derecho a participar en las decisiones públicas del estado.

Derivado de las acciones afirmativas que ha implementado esta autoridad electoral para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, así como lo mandatado

[7] https://www.gob.mx/bancodelbienestar/articulos/el-voto-de-la-mujer-en-mexico?idiom=es
[8] Principio de Paridad Total en la postulación de candidaturas a la gubernatura en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021. México. Consultable en: https://www.amcee.org.mx/wp-content/uploads/2021/10/Libro_%20Principio%20de%20Paridad_compressed.pdf
[9] Página de Internet Gobierno del Estado de Tlaxcala, consultable en: https://evaluacion.tlaxcala.gob.mx/images/stories/documentos/planea/estadistica/agenda/agenda16/archivos_pdf/galeria_agen_2015.pdf
[10] Legislaturas Del Honorable Congreso Del Estado De Tlaxcala pp 37. Link de documento https://congresodetlaxcala.gob.mx/wp-content/uploads/2017/03/LEGISLATURAS-I-LXII.pdf

por el Tribunal, el cual ha emitido diversas sentencias para garantizar la paridad de género, desde el PELO 2017-2018. En ese sentido, con las acciones afirmativas que se han implementado se ha conseguido que estas últimas integraciones del Congreso hayan tenido un logro histórico en el estado, incrementando la participación política de las mujeres cumpliendo con ello el principio constitucional, como se muestran a continuación en las siguientes tablas:

- PELO 2017-2018

Tipo de elección	Mujeres		Hombres		Total
	Electas	Porcentaje	Electos	Porcentaje	
Diputación de mayoría relativa	7	47 %	8	53 %	15
Diputación de representación proporcional	8	80 %	2	20 %	10

- PELO 2020-2021

Tipo de elección	Mujeres		Hombres		Total
	Electas	Porcentaje	Electos	Porcentaje	
Diputación de mayoría relativa	8	53 %	7	47 %	15
Diputación de representación proporcional	5	50 %	5	50 %	10

- PELO 2023-2024

Tipo de elección	Mujeres		Hombres		Total
	Electas	Porcentaje	Electos	Porcentaje	
Diputación de mayoría relativa	7	40 %	8	60 %	15
Diputación de representación proporcional	8	80 %	2	20 %	10

En el ámbito municipal, el registro histórico utilizado por el Instituto identifica antecedentes de participación de las mujeres en las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías. Los primeros registros presentados en este diagnóstico se muestran en las siguientes tablas:

- **Presidencia municipal**

Periodo	Nombre	Municipio

1956-1958	Rebeca Torres De Lira[11]	Tlaxcala

- **Sindicatura**

Periodo	Nombre	Municipio
1956-1958	María Ocotlán Z.[12]	Totolac

- **Regidurías[13]**

Periodo	Nombre	Municipio
1950-1952	Esther Flores F.	Tlaxcala
1950-1952	Ma. De Jesús Sánchez de B.	Zacatelco
1950-1952	Teodula Torres Z.	Sanctórum de Lázaro Cárdenas
1950-1952	Leonor Rodríguez	Xaltocan
1950-1952	Profa. Elvira Flores	Huamantla
1950-1952	Ana María Valdés	Zitlaltepec

En el PELO 2020-2021, la distribución por género de las personas electas para las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías fue la siguiente:

Tipo de elección	Mujeres		Hombres		Total
	Electas	Porcentaje	Electos	Porcentaje	
Presidencia municipal	9	15 %	51	85 %	60
Sindicatura	51	85 %	9	15 %	60
Regidurías	165	47 %	185	53 %	350

Los resultados municipales deben analizarse por tipo de cargo, pues la presencia de mujeres en sindicaturas y regidurías no equivale a su acceso a las presidencias municipales. En 2021, las mujeres obtuvieron nueve de las sesenta presidencias municipales, equivalentes al quince por ciento, mientras que su participación en los otros cargos presentó proporciones distintas.

Para actualizar este análisis, a continuación se presenta la distribución por género de las personas electas para las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en el PELO 2023-2024. La comparación por tipo de cargo permite identificar los cambios en el acceso de las mujeres a las titularidades de las presidencias municipales y distinguirlos de su participación en los demás cargos del ayuntamiento.

[11] Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, número 50. (1955), Decreto número 122 de la XLI Legislatura del Congreso del estado de Tlaxcala.
[12] Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, número 50. (1955), Decreto número 122 de la XLI Legislatura del Congreso del estado de Tlaxcala.
[13] Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, número 49. (1949), Decreto número 91 de la XXXIX Legislatura del Congreso del estado de Tlaxcala.

Tipo de elección	Mujeres		Hombres		Total
	Electas	Porcentaje	Electos	Porcentaje	
Presidencia municipal	17	28.33 %	43	71.66 %	60
Sindicatura	43	71.66 %	17	28.33 %	60
Regidurías	209	59.71 %	141	40.28 %	350

En comparación con los resultados de 2020-2021, las mujeres pasaron de ocupar nueve a diecisiete presidencias municipales, lo que representa un incremento de ocho cargos y de 13.33 puntos porcentuales. También aumentó su presencia en las regidurías, de 165 a 209, mientras que en las sindicaturas pasó de 51 a 43. Estos cambios muestran que el acceso de las mujeres presenta comportamientos distintos según el cargo.

A pesar del avance en las presidencias municipales, las mujeres representan el 28.33 % de las personas electas para estas titularidades. Este resultado permite reconocer lo alcanzado y advertir la distancia que aún existe respecto de una participación paritaria. Ampliar sus oportunidades de encabezar los ayuntamientos significa abrir espacios para que sus experiencias y propuestas incidan directamente en las decisiones de sus municipios.

Para contextualizar estos resultados, se conserva el registro histórico de presidentas municipales que sirvió de base para el diagnóstico del Acuerdo ITE-CG 108/2023:

PERIODO[14]	NUMERO DE PRESIDENTAS POR PERIODO	NOMBRE	MUNICIPIO
1956-1958	1	Rebeca Torres de Lira	Tlaxcala
1959-1961	**0**	**no hubo presidentas municipales**	
1961-1964	**0**	**no hubo presidentas municipales**	
1965-1967	**0**	**no hubo presidentas municipales[15]**	
1968-1970	**0**	**no hubo presidentas municipales**	
1971-1973	1	Rufina García Vélez	El Carmen Tequexquitla
1974-1976	3	Emma Nava de Castañón	Apetatitlán de Antonio Carvajal
		Sofía Mena Sánchez	Mazatecochco de José María Morelos
		Ofelia Tzompantzi Águila	Teolocholco
1977-1979	**0**	**no hubo presidentas municipales**	
1980-1982	2	Ofelia Antonio González	Panotla
		Consuelo Miranda Archundia	Tetlatlahuca

[14] Tabla de elaboración propia con datos consultados en: Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México. Consultado el 24 de marzo de 2022, en el sitio web: http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/emm29tlaxcala/index.html Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Consultando el 25 de marzo de 2022, en el sitio web: https://www.itetlax.org.mx/ite2020/memorias_electorales/memorias-electorales.html

[15] Actualización realizada de conformidad con la información contenida en el Decreto 129 del año 1964.

1983-1985	2	Emma Nava de Castañón	Apetatitlán de Antonio Carvajal
		Caritina Balderas Hernández	Terrenate
1986-1988	2	Ana María Hernández García	Tocatlán
		Estela Montiel Carranza	El Carmen Tequexquitla
1989-1991	2	Elvira Barba Valenzuela	Ixtenco
		Lucia Carrasco Xochipa	Panotla
1992-1994	3	María Leonila Leonor Sánchez Díaz	Atltzayanca
		Teresa Hernández Sánchez	Terrenate
		Gabriela Vázquez Selley	Xalostoc
1995-1998	5	Emma Yolanda Sosa García	Hueyotlipan
		Clementina Sánchez Conde	Sanctorum de Lázaro Cárdenas
		Jacqueline Barbosa Saucedo	Santa Catarina Ayometla
		Oralia López Hernández	Tetla de la Solidaridad
		Noemi Galán Hernández	Calpulalpan
1999-2002	2	Mariza Lourdes Narváez Luna	Muñoz de Domingo Arenas
		Porfiria Pérez Carrasco	Tzompantepec
2002-2005	**0**	**no hubo presidentas municipales**	
2005-2008	6	María del Socorro Amelia Sánchez	Acuamanala de Miguel Hidalgo
		María del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	Apetatitlán de Antonio Carvajal
		Linda Marina Dolores Munive Temoltzin	Chiautempan
		Janet González Pedraza	San Lorenzo Axocomanitla
		Georgina Beatriz Luna Sánchez	Sanctorum de Lázaro Cárdenas
		Juana de Guadalupe Cruz Bustos	Totolac
2008-2011	5	Manuela Cova Huerta	Sanctorum de Lázaro Cárdenas
		Francisca Fuentes Godos	Terrenate
		Lorena Cuellar Cisneros	Tlaxcala
		Felicitas Fernández Muñoz	Xalostoc
		María Patricia Sánchez Chamorro	Yauhquemehcan
2011-2014	8	Sonia Lilian Rodríguez Becerra	Hueyotlipan
		María Guadalupe Tuxpan Nahuatlato	San Lorenzo Axocomanitla
		Isabel Gabriela Del Razo Becerra	Santa Cruz Tlaxcala
		Erika Periañez Rodríguez	Terrenate
		Yulma Cervantes Núñez	Tetlatlahuca
		Lorena Vázquez Zarate	Tzompantepec

		Rosalinda Muñoz Sánchez	Tlaxco
		Blanca Aguila Lima	Zacatelco
2014-2017	2	Zonia Montiel Candaneda	Emiliano Zapata
		Lilia Caritina Olvera Coronel	Nanacamilpa de Mariano Arista
2017-2021	6	Maribel Cervantes Hernández	San Damián Texoloc
		Anabel Avalos Zempoaltecatl	Tlaxcala
		Gardenia Hernández Rodríguez	Tlaxco
		Martha Palafox Hernández	San Lorenzo Axocomanitla
		Evelia Huerta González	Emiliano Zapata
		María Catalina Hernández Águila	Acuamanala de Miguel Hidalgo
2021-2024	9	Nancy Cortes Vázquez	Amaxac de Guerrero
		Laura Yamili Flores Lozano	Benito Juárez
		Ma Araceli Martínez Cortes	El Carmen Tequexquitla
		Felicitas Vázquez Islas	Panotla
		Leandra Xicohtencatl Muñoz	Mazatecochco de José María Morelos
		Verenice García Zaldívar	Sanctórum de Lázaro Cárdenas
		Maribel Meza Guzmán	Santa Catarina Ayometla
		Micaela Guzmán Guzmán	Tenancingo
		María Anita Chamorro Badillo	Yauhquemehcan
2024-2027	17	Mónica Guadalupe Barranco Bizuet	Atlangatepec
		Ma Araceli Martínez Cortez	El Carmen Tequexquitla
		Alma Lorena Escobar González	Cuapiaxtla
		Blanca Estela Angulo Meneses	Chiautempan
		Miriam Aline Lazo Caballero	Ixtenco
		Ana Ivonne Roldan Xolocotzi	Contla de Juan Cuamatzi
		Ana Lucia Arce Luna	San Pablo del Monte
		Diana Torrejón Rodríguez	Tlaxco
		Gudelia Palma Corona	Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos
		Yazmin Jiménez Rugerio	Santa Isabel Xiloxoxtla
		Griselda Aguilar Macias	San José Teacalco
		Kritsbey Pérez Flores	San Francisco Tetlanohcan
		Rocío Claudia Meléndez Pluma	La Magdalena Tlaltelulco
		Elena Macias Diaz	Lázaro Cárdenas
		Sandra Corona Padilla	San Jerónimo Zacualpan
		Guadalupe García Cervantes	San Lucas Tecopilco

		Gabriela Hernández Montiel	San Lorenzo Axocomanitla
TOTAL	**76**[16]		

El diagnóstico histórico que sustentó el Acuerdo ITE-CG 108/2023 reportó cincuenta y nueve registros de mujeres que ocuparon una presidencia municipal, conforme a las fuentes históricas y electorales consultadas.

Para el presente análisis, esa información se actualiza con los diecisiete registros correspondientes al periodo 2024-2027, con lo que la tabla reúne setenta y siete registros. Se conserva así una misma línea temporal que permite distinguir los antecedentes considerados para implementar la acción afirmativa de los resultados posteriores a su aplicación.

De las diecisiete presidencias municipales obtenidas por mujeres para el periodo 2024-2027, diez corresponden a los municipios en los que se aplicó la reserva de postulación exclusiva de mujeres. Este resultado permite identificar la contribución de la medida al acceso de las mujeres a esos cargos y constituye un antecedente para valorar su continuidad en el PELO 2026-2027, conforme a la actualización del universo de municipios que se desarrolla más adelante.

El total de setenta y seis corresponde a registros por periodo y no necesariamente a personas o municipios distintos, pues una misma mujer o un mismo municipio pueden aparecer en más de una ocasión.

Ahora bien, para el PELO 2023-2024, el Instituto identificó veintiséis municipios en los que ninguna mujer había resultado electa para encabezar el ayuntamiento, con base en la información disponible en la página institucional del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal. En el caso de Españita, dicha fuente registraba a una persona titular de la presidencia municipal cuyo nombre se identificaba como femenino, por lo que se consideró que una mujer había ocupado dicho cargo. Por esta razón, Españita no fue incluido en el universo de municipios considerados para la reserva.

Sin embargo, después de una verificación posterior y exhaustiva de ese registro, este Instituto permitió corroborar con el Decreto 129 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala de fecha treinta y uno de diciembre del año 1964, que Españita no ha sido gobernado por una mujer. En consecuencia, lo pertinente es corregir la información que sustentó su exclusión e incorporar este municipio a la reserva de postulación exclusiva de mujeres para el PELO 2026-2027. Su inclusión responde, por tanto, a la actualización del diagnóstico histórico y a la identificación de un municipio adicional en el que subsiste la condición que motivó la acción afirmativa.

Ahora bien, el universo del PELO 2023-2024 constituyó la base territorial para seleccionar los diez municipios con postulación exclusiva de mujeres en ese mismo proceso electoral, los cuales se presenta a continuación:

[16] En el Estado de Tlaxcala, 5 mujeres han presidido un Ayuntamiento de forma Interina siendo las siguientes: Esperanza Tetlalmatzi Montiel, Santa Cruz Tlaxcala, 1977-1979; Herlinda Barba Charles, Apizaco, 1981-1982; Mildred Rubí Vergara Zavala, Tlaxcala, 2021; María Josefina Albuquerque Arroyo, Tlaxco, 2021; Maribel Pérez Hernández Tlaxcala 2023-2024.

Municipio[17]
Atlangatepec
Cuapiaxtla
Cuaxomulco
Huamantla
Ixtacuixtla de Mariano Matamoros
Contla de Juan Cuamatzi
Tepetitla de Lardizábal
Nativitas
San Pablo del Monte
Tepeyanco
Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos
Xaltocan
Papalotla de Xicohténcatl
Xicohtzinco
Apizaco
Lázaro Cárdenas
La Magdalena Tlaltelulco
San Francisco Tetlanohcan
San Jerónimo Zacualpan
San José Teacalco
San Juan Huactzinco
San Lucas Tecopilco
Santa Ana Nopalucan
Santa Apolonia Teacalco
Santa Cruz Quilehtla
Santa Isabel Xiloxoxtla

De ese universo, en dos municipios no reservados pero que forman parte del listado presentado en la tabla anterior, resultaron electas mujeres: siendo en Lázaro Cárdenas y en San Lucas Tecopilco, esta última en el proceso electoral extraordinario de 2024.

Por tanto, la propuesta de continuidad comprende los municipios restantes, después de excluir los diez donde se aplicó la reserva, los dos donde resultaron electas mujeres sin dicha exclusividad y agregando el municipio de Españita. La delimitación y justificación de

[17] Tabla de elaboración propia con datos consultados en: Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (2023). Sistema Nacional de Información Municipal Consultado el día 06 de noviembre de 2023, en sitio web: (SNIM) http://www.snim.rami.gob.mx/ Decretos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, de diversas fechas, consultables en la siguiente liga: https://drive.google.com/drive/folders/1YAP25sb0gtqXYPoZbPFmqaOxSSLQh3mr?usp=sharing

esta propuesta se desarrollan en el apartado correspondiente a la continuidad de la acción afirmativa relacionada con el derecho de acceso al cargo de presidencias municipales para mujeres, implementada en el PELO 2023-2024.

Para identificar territorialmente el universo de continuidad de la medida, se presentan los quince municipios restantes y el número de registros de hombres y mujeres electos para la presidencia municipal. Esta información permite distinguir la ausencia histórica de mujeres electas en cada municipio de los resultados generales de participación femenina en el estado.

	Municipio	Hombres	Mujeres
1	Cuaxomulco	24	0
2	Huamantla	27	0
3	Ixtacuixtla de Mariano Matamoros	25	0
4	Tepetitla de Lardizábal	24	0
5	Nativitas	25	0
6	Tepeyanco	29	0
7	Xaltocan	24	0
8	Papalotla de Xicohténcatl	27	0
9	Xicohtzinco	29	0
10	Apizaco[18]	27	0
11	San Juan Huactzinco	10	0
12	Santa Ana Nopalucan	10	0
13	Santa Apolonia Teacalco	10	0
14	Santa Cruz Quilehtla	10	0
15	Españita	27	0

Los municipios identificados forman parte del universo considerado en el diagnóstico de 2023, contemplando la incorporación de Españita, los cuales no estuvieron comprendidos en la reserva aplicada durante el PELO 2023-2024. Su identificación permite delimitar la continuidad hacia aquellos municipios donde permanece pendiente el acceso de una mujer electa a la presidencia municipal.

Como referencia demográfica de los catorce municipios comprendidos en la propuesta de continuidad de la acción afirmativa para el PELO 2026-2027, y con la incorporación de Españita, se presenta la distribución de su población por sexo, con información de la Encuesta Intercensal 2025 del INEGI. El año corresponde a la fuente estadística utilizada;

[18] El Ayuntamiento de Apizaco fue Presidido de forma interina por Herlinda Barba Charles de 1981 a 1982.

la selección de municipios corresponde al universo restante, una vez considerados la reserva aplicada en 2023-2024 y los resultados electorales posteriores.

Municipio[19]	Población			
	Hombres	%	Mujeres	%
Apizaco	35,737	46.20	41,615	53.80
Huamantla	50,450	48.40	53,786	51.60
Ixtacuixtla de Mariano Matamoros	19,897	46.80	22,617	53.20
Papalotla de Xicohtencatl	17,734	48.40	18,906	51.60
Tepetitla de Lardizábal	10,187	47.10	11,441	52.90
Nativitas	13,259	47.10	14,891	52.90
Tepeyanco	6,477	47.60	7,131	52.40
Xaltocan	5,503	47.50	6,082	52.50
Xicohtzinco	6,618	47.00	7,463	53.00
Cuaxomulco	3,522	47.50	3,892	52.50
San Juan Huactzinco	3,294	46.80	3,745	53.20
Santa Ana Nopalucan	3,844	48.20	4,131	51.80
Santa Apolonia Teacalco	2,148	46.90	2,433	53.10
Santa Cruz Quiletla	4,247	48.70	4,474	51.30
Españita	5,205	48.00	5,639	52.00

En los quince municipios, los datos presentados muestran que las mujeres constituyen más de la mitad de la población. Esta presencia demográfica contrasta con la ausencia de mujeres electas para encabezar sus presidencias municipales, conforme al registro y al criterio expuestos anteriormente. La comparación aporta contexto al diagnóstico de representación política, sin constituir por sí sola una justificación suficiente para la reserva de candidaturas.

La participación de las mujeres en la vida de sus municipios debe encontrar oportunidades efectivas de expresión en los espacios de decisión. Favorecer su acceso y derecho de ejercicio al cargo de las presidencias municipales permite que sus experiencias, capacidades y propuestas también contribuyan a conducir el gobierno de sus municipios.

El análisis de la representación política de las mujeres en el ámbito municipal también comprende las presidencias de comunidad. Estos espacios constituyen una expresión cercana de la participación en los asuntos públicos y permiten que las mujeres intervengan en las decisiones que afectan directamente a sus comunidades. Por ello, la valoración de los avances en materia de paridad debe distinguir los resultados de las presidencias municipales, sindicaturas, regidurías y presidencias de comunidad, para identificar tanto los espacios a los que las mujeres han logrado acceder como aquellos donde persisten brechas de representación.

[19] Tabla de elaboración propia con datos consultados en el sitio web: https://www.inegi.org.mx/app/biblioteca/ficha.html?upc=889463931867

La igualdad sustantiva exige que el reconocimiento de sus derechos se traduzca en oportunidades efectivas para ejercer responsabilidades públicas. Cada espacio de decisión al que accede una mujer amplía las posibilidades de participación y contribuye a superar la idea de que la conducción de los asuntos públicos corresponde predominantemente a los hombres.

Para examinar la evolución de la representación de las mujeres en el ámbito municipal, se presentan las integraciones registradas en los procesos electorales de 2013, 2016, 2021 y 2024 así como los resultados de las presidencias de comunidad correspondientes a cada proceso:

- **PELO 2013**

Integración de Ayuntamientos

MUNICIPIO	PRESIDENCIA		SINDICATURAS		REGIDURÍAS		TOTAL		TOTAL, DE PERSONAS	PORCENTAJE	
	H	M	H	M	H	M	H	M		H	M
Ixtenco	1	0	0	1	4	1	5	2	7	71.42	28.57
Tenancingo	1	0	0	1	4	2	5	3	8	62.5	37.5
Xicohtzinco	1	0	0	1	4	2	5	3	8	62.5	37.5
San Juan Huactzinco	1	0	0	1	5	0	6	1	7	85.71	14.28
Santa Isabel Xiloxoxtla	1	0	0	1	3	2	4	3	7	57.14	42.85
San José Teacalco	1	0	0	1	5	0	6	1	7	85.71	14.28
San Francisco Tetlanohcan	1	0	0	1	3	2	4	3	7	57.14	42.85
La Magdalena Tlatelulco	1	0	0	1	4	1	5	2	7	71.42	28.57
San Damián Texoloc	1	0	0	1	4	1	5	2	7	71.42	28.57
Lázaro Cárdenas	1	0	0	1	5	0	6	1	7	85.71	14.28
San Jerónimo Zacualpan	1	0	0	1	4	1	5	2	7	71.42	28.57
San Lucas Tecopilco	1	0	0	1	3	2	4	3	7	57.14	42.85
Santa Ana Nopalucan	1	0	0	1	3	2	4	3	7	57.14	42.85
San Lorenzo Axocomanitla	1	0	0	1	3	2	4	3	7	57.14	42.85
Benito Juárez	1	0	0	1	4	1	5	2	7	71.42	28.57
Santa Apolonia Teacalco	1	0	0	1	4	1	5	2	7	71.42	28.57
Españita	1	0	0	1	4	1	5	2	7	71.42	28.57
Amaxac de Guerrero	1	0	1	0	4	1	6	1	7	85.71	14.28
Tocatlán	1	0	0	1	4	1	5	2	7	71.42	28.57
Emiliano Zapata	0	1	1	0	2	3	3	4	7	42.85	57.14
Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos	1	0	0	1	4	1	5	2	7	71.42	28.57
Santa Cruz Quilehtla	1	0	0	1	5	0	6	1	7	85.71	14.28

Muñoz de Domingo Arenas	1	0	0	1	4	1	5	2	7	71.42	28.57
Tepetitla de Lardizábal	1	0	0	1	5	1	6	2	8	75	25
Sanctórum de Lázaro Cárdenas	1	0	0	1	3	2	4	3	7	57.14	42.85
Papalotla de Xicohtencatl	1	0	0	1	5	1	6	2	8	75	25
Santa Apolonia Teacalco	1	0	0	1	4	1	5	2	7	71.42	28.57
Santa Catarina Ayometla	1	0	0	1	3	2	4	3	7	57.14	42.85
Apetatitlán de Antonio Carvajal	1	0	0	1	5	1	6	2	8	75	25
Mazatecochco de José María Morelos	1	0	0	1	4	1	5	2	7	71.42	28.57
Acuamanala de Miguel Hidalgo	1	0	0	1	4	0	5	1	6	83.33	16.66
El Carmen Tequexquitla	1	0	0	1	5	1	6	2	8	75	25
Cuaxomulco	1	0	0	1	4	1	5	2	7	71.42	28.57
Nanacamilpa de Mariano Arista	0	1	1	0	5	1	6	2	8	75	25
Santa Cruz Tlaxcala	1	0	0	1	5	1	6	2	8	75	25
Tetlatlahuca	1	0	0	1	4	2	5	3	8	62.5	37.5
Tzompantepec	1	0	0	1	5	1	6	2	8	75	25
Xaltocan	1	0	0	1	4	1	5	2	7	71.42	28.57
Apizaco	1	0	0	1	5	2	6	3	9	66.66	33.33
Tepeyanco	1	0	0	1	4	2	5	3	8	62.5	37.5
Terrenate	1	0	0	1	4	2	5	3	8	62.5	37.5
Zacatelco	1	0	0	1	5	2	6	3	9	66.66	33.33
Teolocholco	1	0	0	1	4	2	5	3	8	62.5	37.5
Yauhquemehcan	1	0	0	1	5	2	6	3	9	66.66	33.33
Atlangatepec	1	0	0	1	2	3	3	4	7	42.85	57.14
Cuapiaxtla	1	0	1	0	3	2	5	2	7	71.42	28.57
Panotla	1	0	0	1	6	0	7	1	8	87.5	12.5
Totolac	1	0	1	0	4	2	6	2	8	75	25
Xaloztoc	1	0	0	1	6	0	7	1	8	87.5	12.5
Hueyotlipan	1	0	0	1	4	2	5	3	8	62.5	37.5
Tlaxcala	1	0	0	1	4	3	5	4	9	55.55	44.44
Contla de Juan Cuamatzi	1	0	0	1	5	2	6	3	9	66.66	33.33
San Pablo del Monte	1	0	1	0	5	2	7	2	9	77.77	22.22
Tetla de la solidaridad	1	0	0	1	6	0	7	1	8	87.5	12.5
Calpulalpan	1	0	0	1	5	1	6	2	8	75	25
Chiautempan	1	0	0	1	5	2	6	3	9	66.66	33.33
Natívitas	1	0	0	1	5	1	6	2	8	75	25
Atltzayanca	1	0	0	1	4	2	5	3	8	62.5	37.5

Ixtacuixtla de Mariano Matamoros	1	0	0	1	6	0	7	1	8	87.5	12.5
Tlaxco	1	0	0	1	4	3	5	4	9	55.55	44.44
Huamantla	1	0	0	1	5	2	6	3	9	66.66	33.33
TOTAL							**330**	**143**	**473**	**69.76**	**30.23**

Titulares de Presidencias de Comunidad

MUNICIPIO	PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD POR SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS	H	M	TOTAL, DE PERSONAS	PORCENTAJES	
					H	M
Amaxac de Guerrero	1	1	0	1	100	0
Tocatlán	1	1	0	1	100	0
Emiliano Zapata	1	1	0	1	100	0
Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos	2	2	0	2	100	0
Santa Cruz Quilehtla	2	2	0	2	100	0
Muñoz de Domingo Arenas	3	3	0	3	100	0
Tepetitla de Lardizábal*	3	1	0	1	100	0
Sanctórum de Lázaro Cárdenas	2	2	0	2	100	0
Papalotla de Xicohtencatl	3	3	0	3	100	0
Santa Catarina Ayometla*	3	0	0	0	0	0
Apetatitlán de Antonio Carvajal	4	3	1	4	75	25
Mazatecochco de José María Morelos	4	3	1	4	75	25
Acuamanala de Miguel Hidalgo*	4	0	0	0	0	0
El Carmen Tequexquitla	4	4	0	4	100	0
Cuaxomulco	5	5	0	5	100	0
Nanacamilpa de Mariano Arista	3	3	0	3	100	0
Santa Cruz Tlaxcala	4	4	0	4	100	0
Tetlatlahuca	4	4	0	4	100	0
Tzompantepec	5	5	0	5	100	0
Xaltocan	6	5	1	6	83.33	16.66
Apizaco	7	6	1	7	85.71	14.28
Tepeyanco*	4	3	0	3	100	0
Terrenate	6	5	1	6	83.33	16.66
Zacatelco	7	7	0	7	100	0
Teolocholco	8	8	0	8	100	0
Yauhquemehcan	8	7	1	8	87.5	12.5
Atlangatepec	8	7	1	8	87.5	12.5
Cuapiaxtla	7	7	0	7	100	0

Panotla	8	8	0	8	100	0
Totolac*	7	6	0	6	100	0
Xaloztoc	9	9	0	9	100	0
Hueyotlipan	7	7	0	7	100	0
Tlaxcala	9	9	0	9	100	0
Contla de Juan Cuamatzi	7	7	0	7	100	0
San Pablo del Monte	12	12	0	12	100	0
Tetla de la solidaridad	12	11	1	12	91.66	8.33
Calpulalpan	5	5	0	5	100	0
Chiautempan	7	6	1	7	85.71	14.28
Natívitas	5	5	0	5	100	0
Atltzayanca	20	18	2	20	90	10
Ixtacuixtla de Mariano Matamoros	12	10	2	12	83.33	16.66
Tlaxco	29	25	4	29	86.2	13.79
Huamantla[20]	31	27	3	30	90	10
TOTAL		**267**	**20**	**287**	**93.03**	**6.96**

- **PELO 2016**

Integración de Ayuntamientos

MUNICIPIO	PRESIDENCIA		SINDICATURAS		REGIDURÍAS		TOTAL		TOTAL, DE PERSONAS	PORCENTAJE	
	H	M	H	M	H	M	H	M		H	M
Ixtenco	1	0	0	1	3	2	4	3	7	57.14	42.85
Tenancingo	1	0	0	1	2	4	3	5	8	37.5	62.5
Xicohtzinco	1	0	0	1	3	3	4	4	8	50	50
San Juan Huactzinco	1	0	0	1	4	1	5	2	7	71.42	28.57
Santa Isabel Xiloxoxtla	1	0	0	1	2	3	3	4	7	42.85	57.14
San José Teacalco	1	0	0	1	3	2	4	3	7	57.14	42.85
San Francisco Tetlanohcan	1	0	0	1	3	3	4	4	8	50	50
La Magdalena Tlatelulco	1	0	0	1	5	1	6	2	8	75	25
San Damián Texoloc	0	1	1	0	4	1	5	2	7	71.42	28.57
Lázaro Cárdenas	1	0	0	1	4	1	5	2	7	71.42	28.57
San Jerónimo Zacualpan	1	0	0	1	4	1	5	2	7	71.42	28.57
San Lucas Tecopilco	1	0	0	1	3	2	4	3	7	57.14	42.85
Santa Ana Nopalucan	1	0	0	1	2	3	3	4	7	42.85	57.14
San Lorenzo Axocomanitla	0	1	1	0	3	2	4	3	7	57.14	42.85

[20] No se tiene la precisión del dato

Benito Juárez	1	0	0	1	3	2	4	3	7	57.14	42.85
Amaxac de Guerrero	1	0	0	1	3	3	4	4	8	50	50
Tocatlán	1	0	0	1	2	3	3	4	7	42.85	57.14
Emiliano Zapata	0	1	1	0	2	3	3	4	7	42.85	57.14
Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos	1	0	0	1	3	2	4	3	7	57.14	42.85
Santa Cruz Quilehtla	1	0	0	1	4	1	5	2	7	71.42	28.57
Muñoz de Domingo Arenas	1	0	0	1	4	1	5	2	7	71.42	28.57
Tepetitla de Lardizábal	1	0	0	1	5	1	6	2	8	75	25
Sanctórum de Lázaro Cárdenas	1	0	0	1	5	0	6	1	7	85.71	14.28
Papalotla de Xicohtencatl	1	0	0	1	4	3	5	4	9	55.55	44.44
Santa Apolonia Teacalco	1	0	0	1	3	2	4	3	7	57.14	42.85
Santa Catarina Ayometla	1	0	0	1	2	3	3	4	7	42.85	57.14
Apetatitlán de Antonio Carvajal	1	0	0	1	4	2	5	3	8	62.5	37.5
Mazatecochco de José María Morelos	1	0	0	1	6	0	7	1	8	87.5	12.5
Acuamanala de Miguel Hidalgo	0	1	1	0	2	3	3	4	7	42.85	57.14
El Carmen Tequexquitla	1	0	0	1	4	2	5	3	8	62.5	37.5
Cuaxomulco	1	0	0	1	3	2	4	3	7	57.14	42.85
Nanacamilpa de Mariano Arista	1	0	0	1	3	3	4	4	8	50	50
Santa Cruz Tlaxcala	1	0	0	1	4	2	5	3	8	62.5	37.5
Tetlatlahuca	1	0	0	1	4	2	5	3	8	62.5	37.5
Tzompantepec	1	0	0	1	4	2	5	3	8	62.5	37.5
Xaltocan	1	0	0	1	5	1	6	2	8	75	25
Apizaco	1	0	0	1	5	1	6	2	8	75	25
Tepeyanco	1	0	0	1	4	2	5	3	8	62.5	37.5
Terrenate	1	0	0	1	3	3	4	4	8	50	50
Zacatelco	1	0	0	1	5	2	6	3	9	66.66	33.33
Teolocholco	1	0	0	1	5	1	6	2	8	75	25
Yauhquemehcan	1	0	0	1	4	3	5	4	9	55.55	44.44
Atlangatepec	1	0	0	1	2	3	3	4	7	42.85	57.14
Cuapiaxtla	1	0	0	1	4	2	5	3	8	62.5	37.5
Panotla	1	0	0	1	6	0	7	1	8	87.5	12.5
Totolac	1	0	0	1	4	2	5	3	8	62.5	37.5
Xaloztoc	1	0	0	1	5	1	6	2	8	75	25
Hueyotlipan	1	0	0	1	3	3	4	4	8	50	50
Tlaxcala	0	1	1	0	4	3	5	4	9	55.55	44.44
Contla de Juan Cuamatzi	1	0	0	1	5	2	6	3	9	66.66	33.33

San Pablo del Monte	1	0	0	1	4	3	5	4	9	55.55	44.44
Tetla de la solidaridad	1	0	0	1	4	3	5	4	9	55.55	44.44
Calpulalpan	1	0	0	1	4	3	5	4	9	55.55	44.44
Chiautempan	1	0	0	1	5	2	6	3	9	66.66	33.33
Españita	1	0	0	1	3	2	4	3	7	57.14	42.85
Natívitas	1	0	0	1	4	2	5	3	8	62.5	37.5
Atltzayanca	1	0	0	1	4	2	5	3	8	62.5	37.5
Ixtacuixtla de Mariano Matamoros	1	0	0	1	4	3	5	4	9	55.55	44.44
Tlaxco	0	1	1	0	5	2	6	3	9	66.66	33.33
Huamantla	1	0	0	1	4	3	5	4	9	55.55	44.44
TOTAL							**221**	**139**	**360**	**61.38**	**38.61**

Titulares de Presidencias de Comunidad

MUNICIPIO	PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD POR SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS	H	M	TOTAL, DE PERSONAS	PORCENTAJES	
					H	M
Amaxac de Guerrero	1	1	0	1	100	0
Tocatlán	1	1	0	1	100	0
Emiliano Zapata	1	1	0	1	100	0
Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos	2	2	0	2	100	0
Santa Cruz Quilehtla	2	2	0	2	100	0
Muñoz de Domingo Arenas	3	3	0	3	100	0
Tepetitla de Lardizábal	3	3	0	3	100	0
Sanctórum de Lázaro Cárdenas	2	1	1	2	50	50
Papalotla de Xicohtencatl	3	3	0	3	100	0
Santa Catarina Ayometla	3	3	0	3	100	0
Apetatitlán de Antonio Carvajal	4	3	1	4	75	25
Mazatecochco de José María Morelos	4	4	0	4	100	0
Acuamanala de Miguel Hidalgo	4	4	0	4	100	0
El Carmen Tequexquitla	4	3	1	4	75	25
Cuaxomulco	5	5	0	5	100	0
Nanacamilpa de Mariano Arista	3	3	0	3	100	0
Santa Cruz Tlaxcala	4	4	0	4	100	0
Tetlatlahuca	4	4	0	4	100	0
Tzompantepec	5	3	2	5	60	40
Xaltocan	5	5	0	5	100	0
Apizaco	7	7	0	7	100	0

Tepeyanco	4	3	1	4	75	25
Terrenate	6	3	3	6	50	50
Zacatelco	7	5	2	7	71.42	28.57
Teolocholco	8	0	8	8	0	100
Yauhquemehcan	8	5	3	8	62.5	37.5
Atlangatepec	8	4	4	8	50	50
Cuapiaxtla	7	6	1	7	85.71	14.28
Panotla	8	8	0	8	100	0
Totolac	7	5	2	7	71.42	28.57
Xaloztoc	10	4	6	10	40	60
Hueyotlipan	7	5	2	7	71.42	28.57
Tlaxcala	9	8	1	9	88.88	11.11
Contla de Juan Cuamatzi	7	6	1	7	85.71	14.28
San Pablo del Monte	12	12	0	12	100	0
Tetla de la solidaridad	12	9	3	12	75	25
Calpulalpan	5	3	2	5	60	40
Chiautempan	7	5	2	7	71.42	28.57
Natívitas	5	4	1	5	80	20
Atltzayanca	20	14	6	20	70	30
Ixtacuixtla de Mariano Matamoros	12	9	3	12	75	25
Tlaxco	29	26	3	29	89.65	10.34
Huamantla	31	25	6	31	80.64	19.35
TOTAL		**234**	**65**	**299**	**78.26**	**21.73**

- **PELO 2021**

Integración de Ayuntamientos

MUNICIPIO	PRESIDENCIA		SINDICATURAS		REGIDURÍAS		TOTAL		TOTAL, DE PERSONAS	PORCENTAJE	
	H	M	H	M	H	M	H	M		H	M
Ixtenco	1	0	0	1	2	3	3	4	7	42.85	57.14
Tenancingo	0	1	1	0	3	3	4	4	8	50	50
Xicohtzinco	1	0	0	1	3	3	4	4	8	50	50
San Juan Huactzinco	1	0	0	1	3	2	4	3	7	57.14	42.85
Santa Isabel Xiloxoxtla	1	0	0	1	1	4	2	5	7	28.57	71.42
San José Teacalco	1	0	0	1	3	2	4	3	7	57.14	42.85
San Francisco Tetlanohcan	1	0	0	1	3	3	4	4	8	50	50
La Magdalena Tlatelulco	1	0	0	1	3	3	4	4	8	50	50

San Damián Texoloc	1	0	0	1	3	2	4	3	7	57.14	42.85
Lázaro Cárdenas	1	0	0	1	3	2	4	3	7	57.14	42.85
San Jerónimo Zacualpan	1	0	0	1	3	2	4	3	7	57.14	42.85
San Lucas Tecopilco	1	0	0	1	3	2	4	3	7	57.14	42.85
Santa Ana Nopalucan	1	0	0	1	3	2	4	3	7	57.14	42.85
San Lorenzo Axocomanitla	1	0	0	1	2	3	3	4	7	42.85	57.14
Benito Juárez	1	0	0	1	3	2	4	3	7	57.14	42.85
Amaxac de Guerrero	0	1	1	0	3	3	4	4	8	50	50
Tocatlán	1	0	0	1	3	2	4	3	7	57.14	42.85
Emiliano Zapata	1	0	0	1	3	2	4	3	7	57.14	42.85
Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos	1	0	0	1	3	2	4	3	7	57.14	42.85
Santa Cruz Quilehtla	1	0	0	1	3	2	4	3	7	57.14	42.85
Muñoz de Domingo Arenas	1	0	0	1	3	2	4	3	7	57.14	42.85
Tepetitla de Lardizábal	1	0	0	1	3	3	4	4	8	50	50
Sanctórum de Lázaro Cárdenas	0	1	1	0	3	2	4	3	7	57.14	42.85
Papalotla de Xicohtencatl	1	0	0	1	4	3	5	4	9	55.55	44.44
Santa Apolonia Teacalco	1	0	0	1	3	2	4	3	7	57.14	42.85
Santa Catarina Ayometla	0	1	1	0	3	2	4	3	7	57.14	42.85
Apetatitlán de Antonio Carvajal	1	0	0	1	3	3	4	4	8	50	50
Mazatecochco de José María Morelos	0	1	1	0	3	3	4	4	8	50	50
Acuamanala de Miguel Hidalgo	1	0	0	1	3	2	4	3	7	57.14	42.85
El Carmen Tequexquitla	0	1	1	0	3	3	4	4	8	50	50
Cuaxomulco	1	0	0	1	3	2	4	3	7	57.14	42.85
Nanacamilpa de Mariano Arista	1	0	0	1	3	3	4	4	8	50	50
Santa Cruz Taxcala	1	0	0	1	3	3	4	4	8	50	50
Tetlatlahuca	1	0	0	1	3	3	4	4	8	50	50
Tzompantepec	1	0	0	1	3	3	4	4	8	50	50
Xaltocan	1	0	0	1	2	4	3	5	8	37.5	62.5
Apizaco	1	0	0	1	4	3	5	4	9	55.55	44.44
Tepeyanco	1	0	0	1	3	3	4	4	8	50	50
Terrenate	1	0	0	1	2	4	3	5	8	37.5	62.5
Zacatelco	1	0	0	1	4	3	5	4	9	55.55	44.44
Teolocholco	1	0	0	1	3	3	4	4	8	50	50
Yauhquemehcan	0	1	1	0	4	3	5	4	9	55.55	44.44
Atlangatepec	1	0	0	1	3	2	4	3	7	57.14	42.85

Cuapiaxtla	1	0	0	1	3	3	4	4	8	50	50
Panotla	0	1	1	0	3	3	4	4	8	50	50
Totolac	1	0	0	1	3	3	4	4	8	50	50
Xaloztoc	1	0	0	1	3	3	4	4	8	50	50
Hueyotlipan	1	0	0	1	3	3	4	4	8	50	50
Tlaxcala	1	0	0	1	3	4	4	5	9	44.44	55.55
Contla de Juan Cuamatzi	1	0	0	1	4	3	5	4	9	55.55	44.44
San Pablo del Monte	1	0	0	1	4	3	5	4	9	55.55	44.44
Tetla de la solidaridad	1	0	0	1	4	3	5	4	9	55.55	44.44
Calpulalpan	1	0	0	1	4	3	5	4	9	55.55	44.44
Chiautempan	1	0	0	1	4	3	5	4	9	55.55	44.44
Españita	1	0	0	1	3	2	4	3	7	57.14	42.85
Natívitas	1	0	0	1	3	3	4	4	8	50	50
Atltzayanca	1	0	0	1	3	3	4	4	8	50	50
Ixtacuixtla de Mariano Matamoros	1	0	0	1	4	3	5	4	9	55.55	44.44
Tlaxco	1	0	0	1	4	3	5	4	9	55.55	44.44
Huamantla	1	0	0	1	4	3	5	4	9	55.55	44.44
TOTAL							**246**	**224**	**470**	**52.34**	**47.66**

Titulares de Presidencias de Comunidad

MUNICIPIO	PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD POR SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS	H	M	TOTAL, DE PERSONAS	PORCENTAJES	
					H	M
Amaxac de Guerrero	1	0	1	1	0	100
Tocatlán	1	1	0	1	100	0
Emiliano Zapata	1	1	0	1	100	0
Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos	2	2	0	2	100	0
Santa Cruz Quilehtla	2	1	1	2	50	50
Muñoz de Domingo Arenas	3	3	0	3	100	0
Tepetitla de Lardizábal	3	3	0	3	100	0
Sanctórum de Lázaro Cárdenas	2	1	1	2	50	50
Papalotla de Xicohtencatl	3	3	0	3	100	0
Santa Catarina Ayometla	3	2	1	3	66.66	33.33
Apetatitlán de Antonio Carvajal	4	2	2	4	50	50
Mazatecochco de José María Morelos	4	4	0	4	100	0
Acuamanala de Miguel Hidalgo	4	4	0	4	100	0

El Carmen Tequexquitla	4	4	0	4	100	0
Cuaxomulco	5	4	1	5	80	20
Nanacamilpa de Mariano Arista	3	3	0	3	100	0
Santa Cruz Tlaxcala	4	3	1	4	75	25
Tetlatlahuca	4	4	0	4	100	0
Tzompantepec	5	4	1	5	80	20
Xaltocan	6	5	1	6	83.33	16.66
Apizaco	7	6	1	7	85.71	14.28
Tepeyanco	4	2	2	4	50	50
Terrenate	6	3	3	6	50	50
Zacatelco	7	7	0	7	100	0
Teolocholco	8	5	3	8	62.5	37.5
Yauhquemehcan	8	6	2	8	75	25
Atlangatepec	8	7	1	8	87.5	12.5
Cuapiaxtla	7	7	0	7	100	0
Panotla	8	8	0	8	100	0
Totolac	7	6	1	7	85.71	14.28
Xaloztoc	9	5	4	9	55.55	44.44
Hueyotlipan	7	5	2	7	71.42	28.57
Tlaxcala	9	8	1	9	88.88	11.11
Contla de Juan Cuamatzi	7	6	1	7	85.71	14.28
San Pablo del Monte	12	10	2	12	83.33	16.66
Tetla de la solidaridad	12	11	1	12	91.66	8.33
Calpulalpan	5	3	2	5	60	40
Chiautempan	7	4	3	7	57.14	42.85
Natívitas	5	5	0	5	100	0
Atltzayanca	20	19	1	20	95	5
Ixtacuixtla de Mariano Matamoros	12	11	1	12	91.66	8.33
Tlaxco	29	21	8	29	72.41	27.58
Huamantla	31	25	6	31	80.64	19.35
TOTAL		**244**	**55**	**299**	**81.60**	**18.39**

- **PELO 2023-2024**

Integración de Ayuntamientos

MUNICIPIO	PRESIDENCIA		SINDICATURAS		REGIDURÍAS		TOTAL		TOTAL, DE PERSONAS	PORCENTAJE	
	H	M	H	M	H	M	H	M		H	M

Ixtenco	0	1	1	0	2	3	3	4	7	42.86	57.14
Tenancingo	1	0	0	1	3	3	4	4	8	50	50
Xicohtzinco	1	0	0	1	3	3	4	4	8	50	50
San Juan Huactzinco	1	0	0	1	2	3	3	4	7	42.85	57.14
Santa Isabel Xiloxoxtla	0	1	1	0	0	5	1	6	7	14.28	85.71
San José Teacalco	0	1	1	0	0	5	1	6	7	14.28	85.71
San Francisco Tetlanohcan	0	1	1	0	0	6	1	7	8	12.5	87.5
La Magdalena Tlatelulco	0	1	1	0	1	5	2	6	8	25	75
San Damián Texoloc	1	0	0	1	2	3	3	4	7	42.85	57.14
Lázaro Cárdenas	0	1	1	0	2	3	3	4	7	42.85	57.14
San Jerónimo Zacualpan	0	1	1	0	1	4	2	5	7	28.57	71.42
San Lucas Tecopilco	0	1	1	0	2	3	3	4	7	42.85	57.14
Santa Ana Nopalucan	1	0	0	1	2	3	3	4	7	42.85	57.14
San Lorenzo Axocomanitla	0	1	1	0	2	3	3	4	7	42.85	54.14
Benito Juárez	1	0	0	1	2	3	3	4	7	42.85	57.14
Amaxac de Guerrero	1	0	0	1	3	3	4	4	8	50	50
Tocatlán	1	0	0	1	2	3	3	4	7	42.85	57.14
Emiliano Zapata	1	0	0	1	2	3	3	4	7	42.85	57.14
Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos	0	1	1	0	1	4	2	5	7	28.57	71.42
Santa Cruz Quilehtla	1	0	0	1	2	3	3	4	7	42.85	57.14
Muñoz de Domingo Arenas	1	0	0	1	2	3	3	4	7	42.85	57.14
Tepetitla de Lardizábal	1	0	0	1	3	3	4	4	8	50	50
Sanctórum de Lázaro Cárdenas	1	0	0	1	2	3	3	4	7	42.85	57.14
Papalotla de Xicohtencatl	1	0	0	1	3	4	4	5	9	44.44	55.55
Santa Apolonia Teacalco	1	0	0	1	2	3	3	4	7	42.85	57.14
Santa Catarina Ayometla	1	0	0	1	2	3	3	4	7	42.85	57.14
Apetatitlán de Antonio Carvajal	1	0	0	1	4	2	5	3	8	62.5	37.5
Mazatecochco de José María Morelos	1	0	0	1	3	3	4	4	8	50	50
Acuamanala de Miguel Hidalgo	1	0	0	1	2	3	3	4	7	42.85	57.14
El Carmen Tequexquitla	0	1	1	0	3	3	4	4	8	50	50
Cuaxomulco	1	0	0	1	2	3	3	4	7	42.85	57.14
Nanacamilpa de Mariano Arista	1	0	0	1	3	3	4	4	8	50	50
Santa Cruz Taxcala	1	0	0	1	3	3	4	4	8	50	50
Tetlatlahuca	1	0	0	1	3	3	4	4	8	50	50
Tzompantepec	1	0	0	1	3	3	4	4	8	50	50

Xaltocan	1	0	0	1	3	3	4	4	8	50	50
Apizaco	1	0	0	1	3	4	4	5	9	44.44	55.55
Tepeyanco	1	0	0	1	3	3	4	4	8	50	50
Terrenate	1	0	0	1	3	3	4	4	8	50	50
Zacatelco	1	0	0	1	3	4	4	5	9	44.44	55.55
Teolocholco	1	0	0	1	3	3	4	4	8	50	50
Yauhquemehcan	1	0	0	1	3	4	4	5	9	44.44	55.55
Atlangatepec	0	1	1	0	2	3	3	4	7	42.87	57.14
Cuapiaxtla	0	1	1	0	1	5	2	6	8	25	75
Panotla	1	0	0	1	3	3	4	4	8	50	50
Totolac	1	0	0	1	3	3	4	4	8	50	50
Xaloztoc	1	0	0	1	3	3	4	4	8	50	50
Hueyotlipan	1	0	0	1	3	3	4	4	8	50	50
Tlaxcala	1	0	0	1	3	4	4	5	9	44.44	55.55
Contla de Juan Cuamatzi	0	1	1	0	1	6	2	7	9	22.22	77.77
San Pablo del Monte	0	1	1	0	2	5	3	6	9	33.33	66.66
Tetla de la solidaridad	1	0	0	1	3	4	4	5	9	44.44	55.55
Calpulalpan	1	0	0	1	3	4	4	5	9	44.44	55.55
Chiautempan	0	1	1	0	3	4	4	5	9	44.44	55.55
Españita	1	0	0	1	2	3	3	4	7	42.85	57.14
Natívitas	1	0	0	1	3	3	4	4	8	50	50
Atltzayanca	1	0	0	1	3	3	4	4	8	50	50
Ixtacuixtla de Mariano Matamoros	1	0	0	1	3	4	4	5	9	44.44	55.55
Tlaxco	0	1	1	0	3	4	4	5	9	44.44	55.55
Huamantla	1	0	0	1	2	5	3	6	9	33.33	66.66
TOTAL							**201**	**269**	**470**	**42.77**	**57.23**

Titulares de Presidencias de Comunidad

MUNICIPIO	PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD POR SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS	H	M	TOTAL, DE PERSONAS	PORCENTAJES	
					H	M
Amaxac de Guerrero	1	1	0	1	100	0
Tocatlán	1	1	0	1	100	0
Emiliano Zapata	1	1	0	1	100	0
Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos	2	2	0	2	100	0
Santa Cruz Quilehtla	2	2	0	2	100	0

Muñoz de Domingo Arenas	3	2	1	3	66.67	33.33
Tepetitla de Lardizábal	3	3	0	3	100	0
Sanctórum de Lázaro Cárdenas	2	1	1	2	50	50
Papalotla de Xicohtencatl	3	3	0	3	100	0
Santa Catarina Ayometla	3	2	1	3	66.67	33.33
Apetatitlán de Antonio Carvajal	4	3	1	4	75	25
Mazatecochco de José María Morelos	4	4	0	4	100	0
Acuamanala de Miguel Hidalgo	4	3	1	4	75	25
El Carmen Tequexquitla	4	3	1	4	75	25
Cuaxomulco	5	5	0	5	100	0
Nanacamilpa de Mariano Arista	3	2	1	3	66.67	33.33
Santa Cruz Tlaxcala	4	4	0	4	100	0
Tetlatlahuca	4	2	2	4	50	50
Tzompantepec	5	5	0	5	100	0
Xaltocan	6	6	0	6	100	0
Apizaco	7	6	1	7	85.71	14.29
Tepeyanco	4	4	0	4	100	0
Terrenate	6	5	1	6	83.33	16.67
Zacatelco	7	4	3	7	57.14	42.86
Teolocholco	8	6	2	8	75	25
Yauhquemehcan	8	6	2	8	75	25
Atlangatepec	8	5	3	8	62.50	37.50
Cuapiaxtla	7	4	3	7	57.14	42.86
Panotla	8	7	1	8	87.50	12.50
Totolac	7	4	3	7	57.14	42.86
Xaloztoc	9	9	0	9	100	0
Hueyotlipan	7	6	1	7	85.71	14.29
Tlaxcala	9	7	2	9	77.78	22.22
Contla de Juan Cuamatzi	7	5	2	7	71.43	28.57
San Pablo del Monte	12	10	2	12	83.33	16.67
Tetla de la solidaridad	12	9	3	12	75	25
Calpulalpan	5	3	2	5	60	40
Chiautempan	7	4	3	7	57.14	42.86
Natívitas	5	4	1	5	80	20
Atltzayanca	20	16	4	20	80	20
Ixtacuixtla de Mariano Matamoros	12	10	2	12	83.33	16.67
Tlaxco	29	21	8	29	72.41	27.59

Huamantla	31	21	10	31	67.74	32.26
TOTAL		**231**	**68**	**299**	**77.26**	**22.74**

En el PELO 2023-2024, las mujeres obtuvieron 269 de los 470 cargos correspondientes a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, equivalentes al 57.23%. Sin embargo, su participación presentó diferencias según el cargo: alcanzaron el 28.33% de las presidencias municipales, el 71.67% de las sindicaturas y el 59.71% de las regidurías. Su presencia mayoritaria en el conjunto de estos cargos no elimina, por tanto, la subrepresentación en las titularidades de las presidencias municipales.

En las presidencias de comunidad, las mujeres obtuvieron 68 de los 299 cargos, equivalentes al 22.7%, mientras que los hombres obtuvieron 231, que representan el 77.26%. Frente a las 55 mujeres electas en 2020-2021, se registra un incremento de trece titularidades. Este avance debe reconocerse, aunque persiste una diferencia considerable en el acceso de mujeres y hombres a estos espacios de representación.

En particular, el diagnóstico utilizado en 2023 mostró que las mujeres ocupaban nueve de las sesenta presidencias municipales y que, en veintiséis municipios, ninguna mujer había resultado electa para encabezar el ayuntamiento. Esta situación evidenció que el reconocimiento del derecho a participar y la existencia de candidaturas de mujeres no se habían traducido, en esos municipios, en el acceso efectivo a la presidencia municipal.

Detrás de esta brecha se encuentra la posibilidad de que las mujeres conduzcan el gobierno de sus municipios, definan prioridades y participen plenamente en las decisiones de sus comunidades. Garantizar su acceso al cargo implica reconocerlas como protagonistas de la vida pública, con capacidad y derecho para ejercer el poder en condiciones de igualdad.

A partir de este diagnóstico y de los resultados electorales posteriores, el presente Acuerdo examina la continuidad de la acción afirmativa aplicada en 2023-2024. La propuesta se dirige a los quince municipios del universo original que no fueron reservados y en los que no ha resultado electa una mujer para ocupar la presidencia municipal. **Su justificación deberá atender a las condiciones que persisten, a los resultados de las medidas previamente aplicadas y al marco jurídico vigente, con el propósito de favorecer que el derecho de las mujeres a ser electas se materialice en el acceso al cargo y en su ejercicio efectivo.**

TERCERO. DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO.

Como se expuso en el apartado anterior, la LIPEET establece las bases para el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género en las postulaciones de candidaturas. Su verificación deberá atender al cargo de elección popular, a la modalidad de postulación y a las disposiciones aplicables a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

En particular, el artículo 10 de la LIPEET establece reglas sobre la proporción de las postulaciones de mujeres y hombres, la integración de fórmulas y la alternancia de género en las listas de representación proporcional, así como restricciones encaminadas a evitar

que alguno de los géneros sea postulado exclusivamente en los distritos de menor votación. Estas disposiciones deben analizarse conjuntamente con las demás normas aplicables y con las medidas previstas en los presentes Lineamientos.

En ese marco, los presentes Lineamientos precisan los criterios y procedimientos que aplicará este Instituto para verificar el cumplimiento de la paridad. Su finalidad es contribuir a que la igualdad reconocida en las normas se traduzca en oportunidades efectivas para que las mujeres compitan, accedan a los cargos públicos y participen en las decisiones que afectan la vida de sus comunidades. Para ello, se consideran las siguientes dimensiones y reglas de verificación:

a) Horizontal.

La paridad horizontal exige verificar la distribución de las postulaciones de mujeres y hombres dentro del conjunto de candidaturas correspondiente a un mismo cargo, conforme al ámbito territorial y a las reglas aplicables a cada elección. Esta dimensión permite examinar el cumplimiento de la paridad entre las distintas demarcaciones en las que se presentan candidaturas.

Para el PELO 2026-2027, la verificación se realizará respecto de las postulaciones a diputaciones locales, presidencias municipales y titularidades de presidencias de comunidad, conforme a las disposiciones específicas previstas en los Lineamientos. En cada caso deberán observarse las reglas aplicables a los universos de postulación, a su integración y a las medidas en favor de las mujeres que resulten procedentes.

En la elección de titularidades de presidencias de comunidad mediante sufragio universal, libre, secreto, personal y directo, los presentes Lineamientos prevén la verificación de la paridad horizontal tomando como referencia las comunidades pertenecientes a un mismo municipio. Para ello, se atenderá al conjunto de postulaciones que corresponda verificar a cada partido político, coalición o candidatura común, conforme a las reglas específicas de esta elección.

Este criterio toma en consideración la vinculación de las presidencias de comunidad con la organización municipal. El artículo 116 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala las reconoce como órganos desconcentrados de la administración pública municipal; por su parte, el artículo 4, fracción IX, identifica a su titular como representante político de la comunidad, que ejerce de manera delegada la función administrativa municipal.

Esta vinculación constituye un elemento para motivar el ámbito municipal de verificación, conjuntamente con las disposiciones electorales aplicables y el diagnóstico de participación de las mujeres. En ese sentido, los datos históricos expuestos en el apartado anterior permiten advertir lo siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD
Municipios con presidencias de comunidad sistema de partidos políticos y candidaturas independientes	43
PELO 2013	

Ayuntamientos integrados con **más mujeres**, considerando a las Titularidades de Presidencias de Comunidad	0
Ayuntamientos integrados con **más hombres**, considerando a las Titularidades de Presidencias de Comunidad	43
Ayuntamientos integrados paritariamente, considerando a las Titularidades de Presidencias de Comunidad	0
PELO 2015-2016	
Ayuntamientos integrados con **más mujeres**, considerando a las Titularidades de Presidencias de Comunidad	2
Ayuntamientos integrados con **más hombres**, considerando a las Titularidades de Presidencias de Comunidad	38
Ayuntamientos integrados paritariamente, considerando a las Titularidades de Presidencias de Comunidad	3
PELO 2020-2021	
Ayuntamientos integrados con **más mujeres**, considerando a las Titularidades de Presidencias de Comunidad	2
Ayuntamientos integrados con **más hombres**, considerando a las Titularidades de Presidencias de Comunidad	39
Ayuntamientos integrados paritariamente, considerando a las Titularidades de Presidencias de Comunidad	2
PELO 2023-2024	
Ayuntamientos integrados con **más mujeres**, considerando a las Titularidades de Presidencias de Comunidad	11
Ayuntamientos integrados con **más hombres**, considerando a las Titularidades de Presidencias de Comunidad	28
Ayuntamientos integrados paritariamente, considerando a las Titularidades de Presidencias de Comunidad	4

De lo anterior, se advierte que, considerando a las personas titulares de las Presidencias de Comunidad, en la conformación de los ayuntamientos se encuentran altamente sub representadas las mujeres, por ello, la importancia de verificar la paridad de forma horizontal en dicha elección, con la finalidad de generar condiciones facilitadoras para que dicho órgano de gobierno municipal se integre de forma paritaria, y de ese modo alcanzar en medida de lo posible la paridad en todo.

b) Vertical y alternancia de género.

La paridad vertical exige verificar la distribución de candidaturas de mujeres y hombres dentro de una misma lista o planilla. Por su parte, la alternancia de género consiste en que las posiciones se integren sucesivamente con candidaturas de distinto género, conforme a las reglas aplicables a cada elección.

Estas reglas se observarán en las listas de diputaciones locales por el principio de representación proporcional y en las planillas de integrantes de los ayuntamientos que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, candidaturas independientes. Su verificación atenderá al número de posiciones y a las disposiciones específicas de estos Lineamientos, incluidas las medidas en favor de las mujeres que correspondan.

c) Fórmulas homogéneas.

La homogeneidad se refiere a la integración de las fórmulas de candidaturas por personas propietarias y personas suplentes del mismo género. Esta regla tiene especial relevancia en las fórmulas encabezadas por mujeres, pues permite que, ante la ausencia de la propietaria, el cargo sea ocupado por otra mujer y se preserve su representación en el órgano correspondiente.

d) Prohibición de destinar exclusivamente a alguno de los géneros en las demarcaciones con menores porcentajes de votación.

Esta regla tiene como fin que no se destinen a algún género las postulaciones en donde los partidos políticos, obtuvieron los menores porcentajes de votación en el proceso electoral inmediato anterior, por ello, lo que construye el Instituto, es el mecanismo por el cual se realizará dicha verificación, el cual consiste en la separación de las postulaciones de los partidos político en tres bloques de votación, alta, media y baja, y respecto del último, se verificará que los partidos políticos no hayan postulado exclusivamente a algún género.

e) De las coaliciones y candidaturas comunes.

Asimismo, otro de los aspectos que no se refieren en la legislación aplicable es, cómo se tiene que observar la paridad de género en coaliciones y candidaturas comunes que participen en el PELO 2026-2027, en ese sentido este Consejo General debe adoptar la jurisprudencia 04/2019 emitida por la Sala Superior del TEPJF, y que se inserta a la letra:

> ***"PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.-*** *De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, párrafo 1, inciso r), y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se derivan los siguientes estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición: 1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.*

Respecto de las candidaturas comunes, la verificación se realizará conforme a su regulación específica y a las reglas previstas en los Lineamientos, considerando las postulaciones compartidas y las que cada partido político presente individualmente. La

aplicación de criterios desarrollados para las coaliciones deberá justificarse atendiendo a las características de ambas figuras, sin presumir que sus regímenes jurídicos son idénticos. En cualquier modalidad de participación, deberá preservarse la finalidad de garantizar oportunidades efectivas de postulación para las mujeres.

f) Del incumplimiento del principio constitucional de paridad de género.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de verificar el cumplimiento al principio constitucional de la paridad de género, en ese tenor, el artículo 235 de la LGIPE, en relación con los artículos 154 fracción II de la LIPEET, otorga expresamente la facultad a los Organismos Públicos Locales Electorales para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio constitucional de paridad.

Ante ello, se establece dos plazos el primero de 96 horas y el segundo de 72, considerándose en su conjunto plazos prudentes, dado que el instituto político o candidato independiente tiene claridad respecto a su obligación de dar cumplimiento con el principio de paridad de género.

En ese orden de ideas, como puede observarse se establece una sanción específica para aquellos que incumplan con la paridad en su dimensión horizontal, debiendo no aceptar dichos registros, al considerar que debe garantizarse su cumplimiento, resulta necesario que exista también una prevención, ello en atención a la Jurisprudencia **42/2002** de rubro "**PREVENCIÓN DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE**".

En ese tenor, una vez revisados los excedentes, al darse el incumplimiento de alguno de los otros supuestos, se establecen de forma específica mecanismos a seguir, siendo que ante la inexistencia de homogeneidad se deberá rechazar, en caso de que se incumpla con la alternancia pero se cumpla en la lista de candidatos a diputaciones locales por el principio de representación proporcional correspondiente a paridad vertical, se deberá realizar la reestructuración de forma alternada obedeciendo al género que encabece la lista, por último dada la prohibición para destinar a las mujeres en las demarcaciones territoriales con menor votación y considerando que ya existe un procedimiento previo para que cada instituto político dé cumplimiento, dada la gravedad de la falta y a efecto de garantizar que no sea vulnerado el derecho a la igualdad, en términos de la CPEUM, de la CPELST, de la LGIPE, LIPEET y las demás leyes aplicables en materia electoral se sancionará en términos de lo que disponga el marco legal de la materia.

g) Elecciones extraordinarias.

Dado que, las postulaciones de candidaturas que efectúen los partidos políticos y candidaturas independientes en Procesos Ordinarios deben cumplir con el principio de paridad de género, ya que previo a obtener su respectivo registro, el Consejo General del ITE realizará una verificación con la finalidad de que se cumplan con los requisitos establecidos en las normas aplicables y en el caso concreto de manera específica, las de paridad de género, la autoridad electoral debe garantizar que ese principio se siga observando en el supuesto de algún Proceso Electoral Extraordinario, tal como lo estableció la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dentro del expediente **SUP-RAP-694/2015** que indica:

"si en la elección ordinaria se garantizó la paridad en mención, en esta elección extraordinaria, consecuencia de que aquella se anuló, también debe imperar la aplicación de esa regla, ya que para dar efectivo cumplimiento al principio en comento, los institutos políticos participantes deben postular candidatos del mismo género que contendieron en aquel proceso electivo".

En atención a lo antes expuesto, es necesario emitir criterios específicamente aplicables a la elección extraordinaria; en ese tenor, la Sala Superior del TEPJF en la sentencia mencionada en el párrafo anterior, ordenó al INE emitir un nuevo acuerdo adicionando que en la elección extraordinaria los partidos políticos deberían postular candidatos del mismo género a los que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.

Esa circunstancia fue retomada por el INE en el Acuerdo INE/CG927/2015, por el que en ejercicio de su facultad de atracción, emitió criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en elecciones extraordinarias de legislaturas federales y locales.

Posteriormente el Consejo General del INE aprobó el Reglamento de Elecciones, considerando en su artículo 283, sustancialmente lo referido en el Acuerdo INE/CG927/2015, que a continuación se transcribe:

"Artículo 283

1. En el caso de elecciones federales y locales extraordinarias, los partidos políticos postularán candidatos de conformidad con los criterios siguientes:

a) En caso que los partidos políticos postulen candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos que contendieron en el proceso electoral ordinario.

b) En caso que se hubiera registrado coalición en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidatos del mismo género al de los candidatos con que contendieron en el proceso electoral ordinario.

c) En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:

I. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

II. Si los partidos participaron con candidatos de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

d) En caso que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

I. En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género;

II. En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidatos"

Bajo tales directrices, pero adecuadas a la situación particular de la entidad es que se realiza la reglamentación respectiva, en el apartado conducente de los Lineamientos, es menester hacer referencia que, en procesos anteriores el procedimiento similar fue confirmado por el Tribunal en el Expediente TET-JE-024/2017, y la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en el expediente SDF-JRC-8/2017.

En el caso de las medidas en favor de las mujeres previstas para la elección ordinaria, deberá precisarse su aplicación a las elecciones extraordinarias que deriven de ella, atendiendo a su objeto, temporalidad y fundamento. Esta previsión busca evitar que la repetición de una elección se convierta en una vía para eludir las condiciones de acceso establecidas en favor de las mujeres.

h) Resultados electorales para la integración de los bloques de competitividad.

En los Lineamientos que se aprueban mediante el presente Acuerdo, se anexan los resultados electorales que deberán observar los partidos políticos, para la postulación de sus candidaturas correspondientes, estos son respecto del PELO 2023-2024, de las elecciones de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad.

La elaboración de las tablas atiende a la delimitación territorial aplicable al PELO 2026-2027 y verifica su correspondencia con las demarcaciones en las que se obtuvieron los resultados utilizados como referencia.

Resulta importante mencionar, que el concepto de votación total valida lo establece la LGIPE por lo que se cita para mayor comprensión:

"se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados."

Pues dicho concepto, es indispensable para la elaboración del ejercicio de no destinar exclusivamente a algún género en demarcaciones con porcentajes de votación más bajos.

Para la integración de los bloques de competitividad correspondientes a los ayuntamientos, se excluirán los municipios señalados en el numeral 4.1 del presente Acuerdo. Los bloques se conformarán con los municipios restantes, respecto de los cuales los partidos políticos deberán cumplir las reglas de paridad y competitividad aplicables.

Con lo anterior se busca que ambas medidas se complementen para ampliar las oportunidades efectivas de las mujeres de acceder a las presidencias municipales. Si un municipio reservado quedara ubicado en el bloque de baja competitividad de un partido

político, la postulación de una mujer sería obligatoria por efecto de la reserva. Contabilizar esa candidatura para el cumplimiento de la paridad dentro de dicho bloque permitiría cubrir parte de esa obligación con una postulación cuyo género ya está determinado, sin generar oportunidades adicionales para las mujeres en los municipios no reservados. Al excluir los municipios sujetos a la reserva, las obligaciones de postulación por bloques deberán satisfacerse en el universo restante, preservando las oportunidades de las mujeres de contender también en municipios de competitividad alta y media.

CUARTO. IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS

Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado, según lo cita la jurisprudencia 30/2014 de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**

Ahora bien, la jurisprudencia **3/2015** de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.** Puntualiza que: **"***(…) Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado."*

Aunado a lo anterior, y con el fin de buscar revertir la discriminación de la cual han sido objeto ciertos grupos sociales, es que resulta relevante mencionar la Jurisprudencia 43/2014 de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**.

> *"De la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material."*

En Tlaxcala, el diagnóstico histórico y los resultados electorales expuestos en este Acuerdo muestran avances en la participación de las mujeres, pero también desigualdades que

requieren atención. El reconocimiento de su derecho a ser postuladas debe acompañarse de condiciones que favorezcan su acceso efectivo a los cargos y su participación en las decisiones públicas.

Detrás de la subrepresentación existen mujeres cuyas capacidades, experiencias y propuestas no han encontrado las mismas oportunidades de incorporarse al ejercicio del poder público. Atender esta desigualdad significa ampliar las posibilidades de que encabecen sus municipios, representen a sus comunidades y contribuyan, desde el cargo, a definir el rumbo de la vida colectiva.

Por ello, las medidas previstas en estos Lineamientos deberán sustentarse en las particularidades de cada elección, en información verificable y en una justificación específica de su objeto, destinatarias, alcance y temporalidad.

Dicho lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado a través de la Jurisprudencia 11/2015 de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.** Que cita a letra:

> *"De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos."*

Además, la jurisprudencia 11/2018 de rubro: ***PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.***

> *"(…) se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su*

mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto."

Asimismo, la jurisprudencia 9/2021 de rubro: ***PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD***.-

"De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia."

La jurisprudencia citada reconoce atribuciones de las autoridades administrativas electorales para instrumentar el principio de paridad y desarrollar las disposiciones legislativas en la materia. Su ejercicio debe sujetarse al ámbito de competencia de este Instituto y al marco jurídico vigente, mediante una motivación que explique la relación entre la medida adoptada y la desigualdad que pretende atender.

En ese contexto, la experiencia de las medidas aplicadas en procesos anteriores constituye un elemento relevante para valorar su continuidad. Sin embargo, su aplicación previa no sustituye el examen de las condiciones actuales ni la justificación de su necesidad, razonabilidad y proporcionalidad para el PELO 2026-2027.

Asimismo, el principio de progresividad orienta la actuación de las autoridades hacia una protección cada vez más efectiva de los derechos humanos, dentro de sus competencias. Sobre este principio, la tesis aislada 2a. CXXVII/2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO**, señala:

"El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que

conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano".

A partir de estas consideraciones, este Consejo General examina las medidas en favor de las mujeres que se implementaran en el PELO 2026-2027, atendiendo a sus antecedentes, los resultados obtenidos y las desigualdades que subsisten. En particular, la continuidad de la acción afirmativa relativa a presidencias municipales se analizará a partir de su inicio en el PELO 2023-2024 y de su actualización con los resultados posteriores.

La finalidad es que los avances alcanzados se traduzcan en oportunidades sostenidas para que más mujeres accedan al cargo y ejercicio del poder público. A continuación, se desarrolla el análisis correspondiente.

1. FÓRMULAS MIXTAS.

Los artículos 10 de la LIPEET y 12 de la LPPET establecen la integración de fórmulas con personas propietarias y suplentes del mismo género. Estas disposiciones deben interpretarse atendiendo a su finalidad de garantizar la paridad y preservar la representación de las mujeres durante el ejercicio del cargo.

Al resolver el expediente SUP-REC-7/2018, la Sala Superior del TEPJF consideró válida la posibilidad de integrar fórmulas con un hombre propietario y una mujer suplente. Esta interpretación favorece la participación política de las mujeres y mantiene la exigencia de que las fórmulas encabezadas por ellas se integren también con una mujer suplente.

En consecuencia, los presentes Lineamientos permiten que, en las fórmulas encabezadas por hombres, la suplencia sea ocupada por un hombre o por una mujer. Cuando la persona propietaria sea mujer, la suplente deberá ser también mujer, a fin de que una eventual sustitución preserve la representación de las mujeres.

La integración de una fórmula con hombre propietario y mujer suplente constituye una posibilidad de postulación y no una obligación de registrar fórmulas mixtas. De esta manera, los partidos políticos conservan la facultad de decidir, conforme a su autoorganización, quién ocupará la suplencia de las fórmulas encabezadas por hombres.

2. POSTULACIONES IMPARES EN LA ELECCIÓN DE TITULARES DE PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD.

La paridad horizontal en la elección de titulares de presidencias de comunidad se verificará por municipio, conforme al universo de candidaturas que corresponda revisar a cada partido político, coalición o candidatura común, en términos de los Lineamientos. Para esta verificación se considerará el género de la persona propietaria de cada fórmula.

Cuando el número de postulaciones que integre el universo municipal sujeto a verificación sea **impar**, la candidatura excedente corresponderá a una mujer. Por tanto, deberán registrarse más fórmulas encabezadas por mujeres que por hombres. Por ejemplo, si ese universo comprende cinco postulaciones, al menos tres deberán estar encabezadas por mujeres. Esta regla se aplicará sobre las candidaturas efectivamente presentadas en el universo correspondiente, y no sobre el número total de comunidades existentes en el municipio.

En caso de que el municipio cuente con una sola comunidad, la postulación corresponderá a cualquier género, como es el caso de Amaxac de Guerrero, Emiliano Zapata y Tocatlán.

En este tenor, sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia con registro digital 2015678 de rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.** Que en lo que interesa establece:

> *"…Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social."*

De igual forma, el concepto de la discriminación indirecta lo ha establecido el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mismos que consideran:

> *"Implica que una norma o práctica aparentemente neutra, tiene repercusiones negativas en una persona o grupo con características determinadas."*

En este sentido, si bien la legislación establece que puede ser a cualquier género, se llega a la conclusión de que estamos ante una norma neutra que produce una discriminación indirecta, por lo que el TEPJF a través de la Sala Superior y las Salas Regionales se han pronunciado respecto de los términos "discriminación indirecta" y "norma neutra", por lo que ambos aplican al caso concreto.

Asimismo, tomando en consideración que la paridad de género en su dimensión horizontal se efectuará por el municipio al que pertenecen las comunidades, por los argumentos vertidos anteriormente, se debe señalar cual es la representación a nivel estatal de las mujeres.

Por lo anterior, la siguiente tabla presenta el número y porcentaje de mujeres y hombres electos como titulares de presidencias de comunidad en cada proceso electoral:

ELECCIÓN DE PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD	
Total presidencias de comunidad por sistema de partidos políticos y candidaturas independientes.	**299**

	PELO 2015-2016		PELO 2020-2021		PELO 2023-2024	
Total, mujeres titulares de presidencias de comunidad.	65	21.73 %	55	18.39 %	68	22.74 %
Total, hombres titulares de presidencias de comunidad.	234	78.26 %	244	81.60 %	231	77.25 %

En el PELO 2023-2024, las mujeres obtuvieron 68 de las 299 titularidades de presidencias de comunidad. En comparación con las 55 mujeres electas en 2020-2021, se registra un incremento de trece cargos. Sin embargo, la cifra permanece por debajo de una participación paritaria, pues los hombres obtuvieron 231 titularidades. Además, la comparación histórica muestra que la participación de las mujeres no ha seguido una trayectoria de crecimiento continuo: pasó de 65 titularidades en 2015-2016 a 55 en 2020-2021 y a 68 en 2023-2024.

La persistencia de esta desigualdad sustenta la acción afirmativa, pues la finalidad de la paridad de género comprende tanto la participación de las mujeres en las candidaturas como la generación de condiciones que favorezcan su acceso efectivo al cargo. Por ello, se considera procedente asignar a las mujeres la candidatura excedente en los universos impares, conjuntamente con la verificación de la paridad horizontal por municipio al que pertenecen las comunidades, conforme a las reglas previstas en los Lineamientos.

Aunado a todo lo citado en el presente numeral, el TEPJF ha estudiado circunstancias por las cuales a las mujeres pueden otorgarse el número impar de las postulaciones, conforme a lo siguiente:

ACTO	CONTENIDO RELEVANTE
Sentencia SUP-REC-578/2019	Este Tribunal Electoral ha reconocido dos dimensiones de la paridad de género, una cuantitativa y otra cualitativa. (…) Bajo la dimensión cualitativa de la paridad de género, se desarrolló su vertiente horizontal, que, al renovarse órganos en el mismo ámbito o nivel, se pretende garantizar que las mujeres accedan no solo a los cargos, sino a los de mayor jerarquía, importancia política o trascendencia. Los motivos para impulsar la paridad horizontal son: 1) las mujeres son visibilizadas en los mayores cargos de decisión, lo que abona su escalonamiento político, 2) contribuye a diluir los prejuicios y los estereotipos negativos en la sociedad en contra de las mujeres y de su capacidad de dirigir, o de presidir, y 3) contribuye a que el sexo de la persona, en algún momento, sea indiferente e irrelevante para determinar quién debe dirigir un órgano, u ocupar un cargo. (…) …se destaca que el mandato de paridad de género, tanto en su vertiente cuantitativa como cualitativa, tiene como finalidad lograr una integración paritaria de todos los órganos, para lo cual es válido y necesario utilizar afirmativas para alcanzarla, de ahí la paridad horizontal.

Sentencia SUP-JRC-4/2018 y Acumulado	El Tribunal determinó que, aunque la legislación local no establece expresamente que deba elevarse el número impar, lo cierto es que la medida adoptada por el Instituto maximiza el alcance de tales preceptos y combate la discriminación estructural del género femenino permitiendo más oportunidades para el acceso real a cargos de elección popular.
Sentencia SM-JRC-72/2019	En esa ocasión, esta Sala Regional decidió conformar una sola lista tipo cremallera por partido, en la que integró alternadamente a una fórmula de cada listado, **iniciando con la integrada por candidatas mujeres**, quedando estas en las posiciones impares, mientras que las fórmulas de candidatos hombres quedaron ubicados en las posiciones pares. Hecho esto, se distribuyeron las candidaturas que correspondían a cada partido y la integración del **Congreso quedó con catorce mujeres y once hombres.** La **Sala Superior confirmó** dicha determinación, al estimar que fue una medida racional y justificada, pues se realizó con el fin de privilegiar el principio constitucional de paridad, atendiendo a que uno de los fines de las reglas de alternancia es hacer realidad una mayor participación de las mujeres, a fin de revertir el escenario de desigualdad histórica que ha enfrentado el género femenino.

En este tenor, al ser una acción afirmativa que ha sido previamente estudiada por el TEPJF, misma que ha sido aprobada por ser considerada como idónea para evitar la discriminación estructural del género femenino permitiendo más oportunidades para el acceso real a cargos de elección popular, es que, este Consejo General considera se justifica dicha acción afirmativa, aunado a que garantiza objetivamente el goce y ejercicio real del derecho al acceso y participación en la vida política del país, sin soslayar otros principios involucrados en el proceso electoral.

3. ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Como se expuso en apartados anteriores del presente Acuerdo, los derechos humanos deben ser progresistas, en el caso que nos ocupa un derecho humano, son los políticos electorales, como lo son, en el caso de las mujeres el de votar y ser votadas, además de acceder a los cargos de decisión y ejercerlos, en ese orden de ideas, lo que busca la igualdad sustantiva, es que los órganos de decisión en este caso los elegidos por voto constitucional libre, secreto y directo, exista representación igualitaria de hombres y mujeres.

En este tenor, la Sala Superior del TEPJF ya se ha pronunciado respecto de este tema a través de las sentencias **SUP-REC-1680/2018 y SUP-REC-1691/2018 ACUMULADO/SUP-REC-1386/2018**, en el que mencionan la existencia de dos tipos de acciones afirmativas. Unas que **buscan ofrecer condiciones de igualdad en el acceso a cargos de elección popular** y otras que **buscan ofrecer igualdad de resultados.**

Respecto de la acción afirmativa que nos ocupa, se implementa posterior a la jornada electoral, misma que consiste en ajustes que lleva a cabo la autoridad electoral para lograr una conformación paritaria. Por lo que, a fin de no violentar algún derecho político-electoral,

"la implementación de las reglas orientadas a asegurar la paridad de género en la integración de los órganos de gobierno esté constitucionalmente justificada, es necesario que se adopten antes del inicio del proceso electoral," en este tenor, resulta ser el momento idóneo para dar a conocer la acción afirmativa de asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.

En este orden de ideas, el principio de mayoría relativa consiste en asignar cada uno de los cargos a la candidatura que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las demarcaciones respectivas; mientras que la representación proporcional, es el principio de asignación de cargos, por el que se atribuye a cada partido o candidatura común un número de cargos proporcional al número de votos emitidos en su favor.

De acuerdo con lo anterior, en el sistema de mayoría, el valor del voto se encuentra garantizado cuando cada sufragio tiene el mismo valor y está en las mismas posibilidades de otorgar un mandato a un candidato o una candidata.

Por su parte, el sistema de representación proporcional persigue otra finalidad; está diseñado para garantizar la pluralidad de los espacios deliberativos, permitiendo que en ellos también se encuentren representados los partidos minoritarios, en tanto que, al haber alcanzado un porcentaje mínimo, abanderan una corriente de pensamiento, la cual debe ser escuchada y participar en la toma de decisiones. Sin embargo, en este sistema no se vota por personas en lo particular, sino por los partidos políticos en tanto que son éstos como entidades de interés público los que han obtenido un apoyo con base en los programas, principios e ideas que postulan, por lo que se integran de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA		
MAYORÍA RELATIVA	**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**	**TOTAL DE INTEGRANTES**
15	10	25

INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE TLAXCALA[21]		
MAYORÍA RELATIVA	**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**	**TOTAL, DE INTEGRANTES[22]**
2 (Presidencia y Sindicatura)	5, 6, 7 (Regidurías)	7, 8 y 9 (Presidencias, Sindicaturas y Regidurías)

Para precisar el alcance de los ajustes de paridad en la asignación de cargos de representación proporcional, se analizarán por separado la integración del Congreso del Estado de Tlaxcala y la de los ayuntamientos, conforme a las disposiciones aplicables a cada órgano.

a) Diputaciones.

[21] Sin tomar en cuenta a las presidencias de comunidad.
[22] El número de regidores se determina, dependiendo el número de habitantes del Municipio correspondiente

Para examinar la evolución de la representación de las mujeres en el Congreso del Estado de Tlaxcala, se presenta su integración por género en las siguientes legislaturas. Estos datos comprenden las diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional.

INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA					
LEGISLATURA	**TOTAL, DE INTEGRANTES**	**MUJER**	**%**	**HOMBRE**	**%**
2004-2007	32	5	15.6	27	84.3
2007-2010	32	5	15.6	27	84.3
2010-2013	32	6	18.7	26	81.2
2013-2016	32	9	28.1	23	71.8
2016-2018	25	7	28	18	72
2018-2021	25	15	60	10	40
2021-2024	25	13	52	12	48
2024-2027	25	15	60	10	40

En el PELO 2018, este Instituto estableció una medida para que las mujeres encabezaran las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional. Posteriormente, en el PELO 2020-2021, previó ajustes a las listas para favorecer la integración paritaria del Congreso del Estado. Para el PELO 2023-2024, los Lineamientos también contemplaron reglas de ajuste por razón de género durante la asignación de diputaciones de representación proporcional, orientadas a favorecer el acceso efectivo de las mujeres al órgano legislativo. Estos antecedentes permiten distinguir las medidas aplicables a la postulación de aquellas previstas para la asignación de cargos, cuya valoración debe considerar los resultados obtenidos y los ajustes efectivamente realizados en cada proceso electoral.

En particular, la siguiente tabla muestra el número y porcentaje de diputaciones de representación proporcional asignadas a mujeres en cada proceso electoral. Estos resultados permiten examinar su acceso al Congreso mediante este principio, sin que el número de mujeres asignadas indique, por sí solo, cuántos ajustes de paridad se realizaron.

DIPUTACIONES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
PELO	**TOTAL, DE ESCAÑOS A DESIGNAR**	**MUJERES DESIGNADAS**	**%**
2010	13	4	31
2013	13	4	31
2015-2016	10	3	30
2018	10	8	80
2020-2021	10	5	50
2023-2024	10	8	80

De los datos de la tabla anterior, se puede decir que las acciones afirmativas en favor de las mujeres han tenido impacto en la integración del Congreso del Estado. El avance

alcanzado constituye un referente para valorar la continuidad de reglas que favorezcan el acceso de las mujeres al Congreso. Su finalidad es que las oportunidades de participación se traduzcan en el ejercicio y acceso al cargo efectivo.

b) Integración de Ayuntamientos.

INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE TLAXCALA												
PROCESO ELECTORAL	PRESIDENCIAS				SINDICATURAS				REGIDURÍAS			
	M	%	H	%	M	%	H	%	M	%	H	%
2010	8	13.3	52	86.6	14	23.3	46	76.6	92	26.8	251	73.1
2013	2	3.3	58	96.6	55	91.6	5	8.3	90	26.1	254	73.8
2015-2016	6	10	54	90	54	90	6	10	126	36	224	64
2020-2021	9	15	51	85	51	85	9	15	164	46.8	186	53
2023-2024	17	28.3	43	71.7	43	71.7	17	28.3	209	59.7	141	40.3

Los resultados de 2023-2024 muestran diferencias en el acceso de las mujeres según el cargo: obtuvieron diecisiete presidencias municipales, cuarenta y tres sindicaturas y doscientas nueve regidurías. Su participación mayoritaria en sindicaturas y regidurías constituye un avance, pero no implica que todos los ayuntamientos hayan alcanzado una integración paritaria. Por ello, la continuidad de las reglas de ajuste en la asignación de regidurías de representación proporcional para el PELO 2026-2027 debe analizarse considerando la composición de cada ayuntamiento y los supuestos en que resulten necesarias para favorecer el acceso efectivo de las mujeres.

Para analizar la integración de los ayuntamientos, debe distinguirse entre las presidencias municipales y sindicaturas elegidas por mayoría relativa y las regidurías asignadas por representación proporcional. Estas últimas se distribuyen mediante el procedimiento establecido en la legislación aplicable, a partir de las planillas registradas por los actores políticos con derecho a participar en la asignación. En ese procedimiento se aplicarán, cuando corresponda, las reglas de ajuste por razón de género previstas en los presentes Lineamientos, considerando la composición del ayuntamiento.

En ese sentido, resulta ilustrativo indicar como se han asignado dichos cargos, en los procesos electorales siguientes:

ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS EN LOS AYUNTAMIENTOS			
Total de ayuntamientos	60		
Total de regidurías	350		
	PELO 2015-2016	PELO 2020-2021	PELO 2023-2024
Total de mujeres regidoras	126	164	209
Total de hombres regidores	224	186	141
Ayuntamientos integrados impares, asignados a hombres	20	20	24
Ayuntamientos integrados impares, asignados a mujeres	7	2	12

Ayuntamientos integrados paritariamente	6	22	24

De la tabla anterior se visualiza que en el PELO 2023-2024 existió mayor representatividad de las mujeres en dicho cargo, pero tomando en consideración que existen ayuntamientos que se integran por número impar, se puede visualizar, una diferencia significativa, la cual indica que han sido los hombres a los que históricamente se les ha asignado dicho lugar, es decir el impar para la integración del ayuntamiento correspondiente.

Entonces, se puede apreciar que hay actualmente municipios que se integran de forma impar y que se benefician a los hombres en los mismos. Por lo que resulta necesario mencionar lo que señala el artículo 115 de la CPEUM:

> *"Artículo 115. ...*
> *I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado."*

En este sentido, al resolver la contradicción de tesis 44/2016, el quince de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la existencia de un mandato constitucional y convencional para garantizar la paridad de género en la integración de los ayuntamientos, tanto en su vertiente vertical como horizontal. Este criterio dio origen a la jurisprudencia P./J. 1/2020 (10a.), con registro digital 2022213, publicada el nueve de octubre de dos mil veinte, de rubro: **"PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL"**. Este precedente sustenta el deber de instrumentar mecanismos que reduzcan las desigualdades entre mujeres y hombres y permitan la participación plena y efectiva de las mujeres en el ejercicio del servicio público.

En este contexto, la asignación de cargos por el principio de representación proporcional constituye una etapa relevante para hacer efectivo el mandato de integración paritaria del Congreso del Estado y de los ayuntamientos. Su aplicación debe observar las disposiciones legales y las reglas de paridad previamente establecidas, así como los resultados electorales y la composición de cada órgano. Por ello, la valoración de los ajustes que, en su caso correspondan, debe realizarse respecto de cada integración concreta, con la finalidad de que las mujeres accedan efectivamente a los cargos y participen en la toma de decisiones públicas en condiciones de igualdad.

Derivado de lo expuesto, es que se puede decir que la acción afirmativa ha brindado la posibilidad real a las mujeres para el acceso al cargo, de manera que, se debe mencionar nuevamente el contenido de la Tesis CXXVII/2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO**, señala que:

> *"(…) Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano".*

En ese orden de ideas, se deben citar los criterios orientadores dictados por los órganos jurisdiccionales correspondientes, conforme a lo siguiente:

ACTO	CONTENIDO RELEVANTE
Tesis: P./J. 11/2019 (10a.)	**PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que **garantizar –a través de la acción estatal– que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas**. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas –es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa– o de "listas cerradas no bloqueadas" –es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa–, **la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las 5 listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional**
Tesis: P./J. 12/2019 (10a.)	**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR.** Un análisis integral de los artículos 35, fracción I, 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que el

	derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político (o coalición de partidos), pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que el derecho fundamental a votar bajo este principio electivo protege a su vez la selección de una persona en particular comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. En esta tesitura, **las acciones que para la asignación de diputaciones de representación proporcional reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y, por consiguiente, otorguen curules a los candidatos de un género sub-representado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental de los ciudadanos al sufragio activo.** Ciertamente, la implementación concreta de esas medidas correctivas no está exenta de ser considerada violatoria de otros preceptos constitucionales, ni de tener que ceder cuando se oponga a algún otro derecho fundamental o principio rector en materia electoral. Sin embargo, en tanto que no hay colisión posible con el derecho al voto activo, tal reajuste no será inconstitucional por vulnerar la fracción I del artículo 35 de la Constitución Federal. Así, el derecho fundamental a votar por legisladores locales de representación proporcional no puede ser, por sí mismo, un argumento válido para que las entidades federativas dejen de implementar acciones tendientes a la paridad de género en la asignación de escaños por dicho principio electivo ni, por tanto, para dejar de favorecer a través de esas medidas correctivas la integración paritaria de los Congresos Locales.
Jurisprudencia P./J. 13/2019 (10a.)	**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA.** Un análisis integral de los artículos 35, fracción II, 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que el derecho fundamental a ser votado en una elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa se agota en la determinación del ganador por dicho principio electivo y, por consiguiente, no tiene el alcance normativo de proteger un lugar específico en las listas de candidatos de representación proporcional. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que el derecho fundamental a ser votado bajo este principio electivo a su vez protege el acceso al poder público de ciertos individuos en particular, comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. En esta tesitura, las acciones para la asignación de diputaciones de representación proporcional que reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y, por consiguiente, otorguen curules a los candidatos de un género 2 sub-representado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental al sufragio pasivo de los candidatos perdedores de mayoría relativa. Ciertamente, la implementación concreta de esas medidas correctivas no está exenta de ser considerada violatoria de otros preceptos constitucionales, ni de tener que ceder cuando se oponga a algún otro derecho fundamental o principio rector en materia electoral. Sin embargo, en tanto que no hay colisión posible con el derecho al voto pasivo de los candidatos perdedores de mayoría relativa, un reajuste en este sentido no será inconstitucional por vulnerar la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal. Así, el derecho fundamental a ser votado de los candidatos de mayoría relativa que no resultaron ganadores por dicho principio electivo, no puede ser por sí mismo un argumento válido para que las entidades federativas dejen de implementar acciones tendientes a la paridad de género en la asignación de escaños por el diverso principio de representación proporcional ni, por tanto, para dejar de

	favorecer a través de esas medidas correctivas la integración paritaria de los Congresos Locales.
Jurisprudencia 36/2015	**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**.—- (…)en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico,(…)"
Tesis LXXVIII/2016	**DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.-** "(…) se concluye que l**as reglas para instrumentalizar la paridad establecidas normativa y jurisprudencialmente deben respetarse inclusive iniciadas las campañas electorales** a fin de evitar afectaciones a los derechos de las mujeres y del electorado, fundamentalmente cuando la inobservancia del principio de paridad se deba al indebido actuar de los partidos políticos y de las autoridades electorales. Lo anterior es así, toda vez que el hecho de que las campañas estén en curso, no puede considerarse como un criterio determinante para dejar de aplicar el principio constitucional de paridad, pues ello implicaría permitir un periodo en el que puedan cometerse violaciones a la paridad sin consecuencias jurídicas, aduciendo un argumento estrictamente fáctico –y eventualmente atribuible a las autoridades y los partidos– como lo avanzado de las campañas electorales. Así pues, **la certeza en el proceso electoral incluye un elemento fundamental consistente en que los órganos garantes de la constitucionalidad y convencionalidad de los actos jurídicos que tengan lugar en el marco de un proceso electoral, actúen debidamente ante el incumplimiento del referido principio constitucional."**
SUP-REC-1368/2018	"(…) con la única finalidad de elevar la representación política de las mujeres como respuesta a la discriminación histórica de éstas en los congresos, es decir, para eliminar la segregación existente, remediar la pasada y prevenir la futura, cuyo propósito es asegurar que tanto las mujeres como los hombres tengan igualdad de oportunidades para competir por cualquier puesto de toma de decisiones o de ejercicio del poder. Bajo ese esquema, **uno de los propósitos de la aplicación de medidas afirmativas para lograr la paridad de género, es lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.** De esta forma, para que las medidas afirmativas como acciones que permiten armonizar las diferencias formales -de derecho- y sustanciales -de hecho- puedan considerarse apegadas al principio de igualdad, resulta indispensable que exista una verdadera justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida. En el caso, la medida afirmativa implementada por la Sala Regional, si bien tiene como finalidad erradicar la discriminación hacia la participación política de las mujeres en el acceso a cargos de elección popular, generando condiciones de paridad completa en

	la integración del órgano legislativo, también resulta cierto que **su implementación debe sustentarse en una estrategia eficaz que corrija la representación desproporcionada de los hombres en relación con mujeres en el congreso."**
SUP-REC-433/2019	Para definir el alcance del principio de paridad de género al momento de la integración de un órgano de representación popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable; **armonizar los principios, reglas y derechos que sustentan la implementación de una medida afirmativa en la asignación por el principio de representación proporcional** con los principios y derechos tutelados en las contiendas electorales; y, hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios.
SUP-REC-1176/2020	"Se considera que la medida adoptada en la porción normativa impugnada persigue un fin constitucionalmente válido pues la paridad de género es un principio constitucional transversal, que tiene como finalidad alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular por lo que es un mandato de optimización y una medida permanente que permea la totalidad del ordenamiento, de conformidad con el artículo 41, en relación con el 1º, 4º y 133 de la Constitución Federal. Ello, pues la paridad de género se encuentra orientada a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político-electorales, para lo cual, a través del establecimiento de políticas de cuotas se busca que las mujeres, quienes históricamente se encuentran situadas en desventaja, estén en condiciones de competir y acceder a los cargos de elección popular. Por otra parte, **la medida cuestionada es proporcional, porque el resultado de representación de las mujeres alcanzado con la aplicación de la medida afirmativa en la integración del congreso compensa la histórica sub-representación de las mujeres en dicho órgano y logra el equilibrio en la participación de los géneros.** Además, tampoco genera una mayor desigualdad entre los géneros, dado que, con la implementación de la medida afirmativa, los géneros quedan representados en el Congreso de manera equilibrada." También se estima que el ajuste con motivo de la sub representación de género, considerando al partido que obtuvo el menor índice de representación en la votación emitida es una medida objetiva y razonable, ya que en la asignación de curules por el principio de RP, el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por dicho principio, por lo que se tal medida resulta congruente con los principios de autodeterminación y auto organización, a partir de un parámetro objetivo como lo es, el porcentaje de votación. Finalmente, se considera que se trata de una medida proporcional que no implica una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios, puesto que de conformidad con los criterios emitidos por esta Sala Superior en diferentes medios de impugnación, en los cuales se ha sostenido que para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de RP y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad, o como en el caso, que la aplicación de la regla de la alternancia incida de manera innecesaria en otros principios o derechos implicados."

De los criterios antes citados, se concluye que las acciones afirmativas, tienen que ser proporcionales y justificadas, por lo que, al demostrarse una situación real, como lo que se

ha vivido en diversos procesos electorales en el Estado, se ha dejado de manifiesto la desventaja histórica de las mujeres al conformar el Congreso del Estado de Tlaxcala y los Ayuntamientos. En este tenor, todos los criterios antes señalados, refieren la importancia de que estas reglas no violenten otros derechos y principios como lo son la autodeterminación de los partidos políticos, así como los de certeza y legalidad, por ello, se debe decir que, los mismos se aprueban con la oportunidad debida para su observación obligatoria, además de que generan previsibilidad sobre la actuación de esta autoridad al momento de la asignación correspondiente.

Es importante señalar que, el ajuste que se realizará a las listas y planillas respectivas será únicamente en relación a las diputaciones de representación proporcional y regidurías, hasta alcanzar en medida de lo posible la representación paritaria e igualitaria de las mujeres y hombres, en los órganos de referencia de toma de decisión, por ello, el acceso igualitario de ambos géneros al ejercicio del poder, es la auténtica y más relevante meta de esta acción afirmativa.

4. CONTINUIDAD DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA RELACIONADA CON EL DERECHO DE ACCESO AL CARGO DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA MUJERES, IMPLEMENTADA EN EL PELO 2023-2024.

El acceso de las mujeres a las presidencias municipales representa la posibilidad de ejercer el poder público y participar con voz propia en las decisiones que marcan su futuro. La ausencia histórica de mujeres electas en determinados municipios exige reconocer que las oportunidades para ocupar estos cargos han sido desiguales y que los estereotipos de género y las prácticas de exclusión pueden seguir restringiendo su participación. Frente a ello, avanzar hacia la igualdad sustantiva demanda abrir espacios efectivos para que las mujeres sean reconocidas como protagonistas de la vida pública y ejerzan plenamente su derecho a gobernar. Con esta finalidad, la continuidad de la acción afirmativa busca contribuir a remover las barreras que han limitado ese acceso y ampliar las posibilidades de que las mujeres encabecen sus ayuntamientos.

Existe la obligación, por parte de los partidos políticos, de observar en la postulación de sus candidaturas, el principio de paridad de género. En consecuencia, esta autoridad debe instrumentar medidas que permitan alcanzar la paridad de género y la participación de hombres y mujeres en la vida política en el estado, bajo los principios democráticos de igualdad y no discriminación, para lo cual se aplican instrumentos internacionales de derechos humanos y de los cuales el Estado Mexicano es parte, teniendo como objetivo el establecer un piso irreductible para avanzar en materia de igualdad de género, con la finalidad de alcanzar la paridad de oportunidades, no sólo en la postulación sino también en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos político electorales de las mujeres de manera igualitaria en el acceso a los cargos públicos de elección popular.

En ese sentido, mediante los Lineamientos se busca generar un número mayor de mujeres en el ejercicio de los cargos de los órganos de gobierno, observando el marco normativo en materia de paridad de género, ello con relación en los artículos 9 y 41 de la CPEUM, que entre otras cosas menciona la obligación de garantizar la paridad de género en la integración de los poderes ejecutivo y legislativo en los tres órdenes de gobierno, en los organismos públicos autónomos, en la integración del poder judicial, así como en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular. Asimismo, que los

partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

La presente medida tiene como propósito dar continuidad, durante el PELO 2026-2027, a la acción afirmativa relacionada con el derecho de acceso al cargo de presidencias municipales para mujeres, implementada en el PELO 2023-2024. Su origen se encuentra en el diagnóstico que identificó veintiséis municipios en los que ninguna mujer había accedido a la presidencia municipal mediante elección popular. Esta delimitación territorial constituye el punto de partida de la continuidad propuesta, pues permite identificar los espacios en los que la exclusión histórica de las mujeres requería una intervención específica.

En el PELO 2023-2024 se reservaron diez municipios de ese universo de veintiséis. La determinación de dicha cantidad tomó como referencia las nueve mujeres que en ese momento se encontraban en el ejercicio del cargo como Presidentas Municipales; y añadió una posición, conforme a la lógica de incrementar su presencia en las presidencias municipales. La selección de esos diez municipios permitió aplicar la medida en una parte de la lista original y dejó dieciséis municipios pendientes de reserva. Por ello, para el PELO 2026-2027 se retoma esa misma lista y se dirige la continuidad de la acción afirmativa hacia los municipios que no fueron reservados en el proceso anterior.

Esta continuidad exige considerar los resultados electorales anteriores. De los dieciséis municipios pendientes de reserva, en Lázaro Cárdenas y San Lucas Tecopilco fueron electas mujeres para ocupar sus presidencias municipales durante el periodo 2024-2027, por lo que ambos se excluyen de los municipios exclusivos para el PELO 2026-2027. En consecuencia, el universo pendiente se reduce a quince municipios, tal y como se ha referido con antelación. De esta manera, se conserva la delimitación histórica que sustentó la acción afirmativa y se actualiza su aplicación conforme a los avances efectivamente alcanzados en el acceso de las mujeres al cargo.

Para el PELO 2026-2027, la reserva de quince municipios constituye una medida de alcance acotado respecto del parámetro cuantitativo utilizado en el proceso anterior. Si en el PELO 2023-2024 se tomó como referencia la existencia de nueve mujeres electas a presidencias municipales y se añadió una posición para reservar diez municipios, bajo esa misma lógica, al contar actualmente con diecisiete mujeres electas, correspondería reservar dieciocho municipios. No obstante, la continuidad de esta acción afirmativa se circunscribe a los quince municipios que permanecen pendientes. La propuesta comprende, por tanto, cuatro municipios menos que los que resultarían de aplicar aquel parámetro, lo que aporta un elemento para sustentar que su alcance no es excesivo. Esta delimitación mantiene el propósito de abrir oportunidades efectivas para que las mujeres accedan a las presidencias municipales en los lugares donde históricamente no han sido electas para ejercer ese cargo.

La integración de las sesenta presidencias municipales del estado permite dimensionar el desafío pendiente: para el periodo 2024-2027, diecisiete corresponden a mujeres y cuarenta y tres a hombres. Aunque este resultado representa un avance respecto de procesos electorales anteriores, la diferencia muestra que el acceso a la conducción de los gobiernos municipales continúa siendo desigual. Reconocer ese avance exige también sostener los esfuerzos para que más mujeres tengan oportunidades efectivas de gobernar y participar en las decisiones de sus comunidades. En este contexto, la continuidad de la reserva debe valorarse junto con las demás medidas de paridad implementadas por este Consejo General para la elección de integrantes de ayuntamientos, entre las que se encuentran las siguientes:

- Postulación de la candidatura impar en el cargo de Presidencias Municipales.
- Valoración de paridad de género en los bloques de competitividad alto, medio y bajo.
- Fórmulas mixtas.
- Asignación paritaria de regidurías, cambiando el orden de prelación en favor de las mujeres.

Las medidas señaladas han contribuido a establecer condiciones de paridad en la postulación y reglas para favorecer la integración paritaria de los ayuntamientos. Sin embargo, los resultados muestran que persiste una brecha en el acceso de las mujeres a las presidencias municipales. Esta diferencia exige valorar las condiciones en las que compiten y las barreras que pueden limitar sus posibilidades de encabezar los gobiernos de sus comunidades. La igualdad sustantiva demanda que las mujeres puedan ejercer plenamente su derecho a gobernar, con reconocimiento de su capacidad y liderazgo, frente a los estereotipos de género que asocian el ejercicio del poder con los hombres. En este contexto, la continuidad de la acción afirmativa relacionada con el derecho de acceso al cargo de presidencias municipales para mujeres, implementada en el PELO 2023-2024, busca ampliar sus oportunidades efectivas de acceso al cargo en los municipios pendientes de la lista original.

La evolución histórica de las presidencias municipales permite advertir que el acceso de las mujeres a estos cargos ha sido limitado y ha presentado avances y retrocesos. En la elección de 2010 fueron electas ocho mujeres para encabezar ayuntamientos; en 2013, dos; en 2016, seis; en 2021, nueve; y en 2024, considerando los procesos ordinario y extraordinario, diecisiete. Este último resultado representa el 28.33% de las sesenta presidencias municipales del Estado. Aunque constituye un avance relevante, las mujeres continúan siendo minoría en la conducción de los gobiernos municipales.

Cada mujer que accede a una presidencia municipal amplía las posibilidades de participación y liderazgo de otras mujeres y contribuye a cuestionar los estereotipos que han asociado el poder político con los hombres. Por ello, los avances alcanzados deben acompañarse de esfuerzos para atender las desigualdades que persisten. En particular, la continuidad de esta acción afirmativa se dirige a los quince municipios en los que ninguna mujer ha sido electa para ocupar la presidencia municipal, con el propósito de abrir oportunidades efectivas para que también en esas comunidades las mujeres puedan ejercer su derecho a gobernar.

Como se expuso en el diagnóstico de este acuerdo, la presencia de mujeres en las sindicaturas y regidurías no permite concluir que existan condiciones iguales para acceder a las presidencias municipales. El análisis debe atender específicamente a las oportunidades de encabezar los gobiernos y ejercer las atribuciones propias como Titularidades de las Presidencias Municipales. Por ello, los avances en la integración general de los ayuntamientos deben acompañarse de medidas dirigidas a los espacios donde persiste la ausencia histórica de mujeres electas a las presidencias municipales, para que también en esas comunidades puedan ejercer plenamente su derecho a gobernar.

Para comprender el origen y el alcance de esta acción afirmativa, es necesario recuperar el diagnóstico histórico que sustentó su implementación en el PELO 2023-2024. En aquel momento se identificaron veintiséis municipios en los que ninguna mujer había accedido mediante elección popular a la presidencia municipal. Este antecedente permite dimensionar una desigualdad prolongada en el acceso a las titularidades de las presidencias municipales y explica la delimitación territorial de la medida. La siguiente tabla presenta los veintiséis municipios de la lista original, con la información actualizada para incorporar los resultados electorales de 2024. Esta actualización permite distinguir los doce municipios en los que una mujer fue electa presidenta municipal, es decir, diez reservados en el proceso anterior y dos adicionales; de los quince en los que ninguna mujer ha accedido mediante elección popular a ese cargo. Estos últimos constituyen el universo propuesto para dar continuidad a la reserva en el PELO 2026-2027.

Municipio	Hombres	Mujeres
Atlangatepec	26	1
Cuapiaxtla	21	1
Cuaxomulco	24	0
Huamantla	27	0
Ixtacuixtla de Mariano Matamoros	25	0
Contla de Juan Cuamatzi	31	1
Tepetitla de Lardizábal	24	0
Nativitas	25	0
San Pablo del Monte	24	1
Tepeyanco	29	0
Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos	27	1
Xaltocan	24	0
Papalotla de Xicohténcatl	27	0
Xicohtzinco	29	0
Apizaco[23]	27	0
Lázaro Cárdenas	10	1
La Magdalena Tlaltelulco	10	1
San Francisco Tetlanohcan	9	1

[23] El Ayuntamiento de Apizaco fue Presidido de forma interina por Herlinda Barba Charles de 1981 a 1982.

San Jerónimo Zacualpan	9	1
San José Teacalco	9	1
San Juan Huactzinco	10	0
San Lucas Tecopilco	9	1
Santa Ana Nopalucan	10	0
Santa Apolonia Teacalco	10	0
Santa Cruz Quilehtla	10	0
Santa Isabel Xiloxoxtla	9	1
Españita	27	0
Total	**495**	**12**

De los veintiséis municipios que integraron el diagnóstico original, doce registraron el acceso de una mujer electa a la presidencia municipal durante el periodo 2024-2027. Este avance abre espacios de liderazgo y decisión para las mujeres en donde históricamente no habían encabezado las presidencias municipales mediante elección popular. Sin embargo, en los quince municipios restantes persiste esa ausencia. La continuidad de la acción afirmativa se dirige a estos municipios, con el propósito de ampliar las oportunidades efectivas de las mujeres para gobernar sus comunidades.

Para complementar el diagnóstico histórico, resulta pertinente examinar las postulaciones realizadas en el PELO 2023-2024 en los dieciséis municipios del universo original que no estuvieron sujetos a la reserva. La siguiente tabla presenta su distribución por partido político y género, con el propósito de identificar cómo se distribuyeron las oportunidades de encabezar las candidaturas a las presidencias municipales entre mujeres y hombres. Se incluyen Lázaro Cárdenas y San Lucas Tecopilco porque formaban parte de ese conjunto, aunque los resultados electorales posteriores permitieron excluirlos de los municipios comprendidos en la continuidad de la medida.

Municipio		**PAN**		**PRI**		**PRD**		**PT**		**PVEM**		**MC**		**PAC**		**MORENA**		**PNAT**		**RSPT**		**FXMT**	
		M	**H**	**M**	**H**	**M**	**H**	**M**	**H**	**M**	**H**	**M**	**H**	**M**	**H**	**M**	**H**	**M**	**H**	**M**	**H**	**M**	**H**
1	Cuaxomulco	1	0	0	1	1	0	1	0	0	1	0	1	0	1	1	0	0	1	0	1	0	1
2	Huamantla	0	0	0	1	1	0	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	0	0	1
3	Ixtacuixtla de Mariano Matamoros	1	0	0	1	1	0	0	1	0	1	0	1	1	0	0	1	0	1	0	1	0	1
4	Tepetitla de Lardizábal	1	0	1	0	1	0	0	1	0	1	0	1	1	0	1	0	0	1	0	1	0	1
5	Nativitas	0	1	0	1	0	0	0	1	0	0	0	1	0	1	0	1	0	1	0	0	1	0
6	Tepeyanco	1	0	0	0	0	1	0	1	1	0	1	0	1	0	0	1	0	1	0	0	1	0
7	Xaltocan	1	0	0	1	0	1	1	0	0	1	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	0	1
8	Papalotla de Xicohténcatl	0	0	0	1	0	1	1	0	0	1	0	1	0	1	1	0	0	1	0	1	1	0

9	Xicohtzinco	0	0	0	1	0	1	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	0	1	0	0	1	0
10	Apizaco	0	1	0	0	1	0	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	1	0	1	0	1	0
11	Lázaro Cárdenas	0	1	0	0	0	1	1	0	0	1	0	1	0	1	1	0	0	1	0	1	1	0
12	San Juan Huactzinco	0	0	1	0	0	1	1	0	0	1	0	1	1	0	0	1	0	1	0	1	0	1
13	San Lucas Tecopilco	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	1	0	1	0	0	1	0	1	0	1
14	Santa Ana Nopalucan	1	0	1	0	0	1	0	1	0	0	1	0	0	1	0	1	0	1	0	0	0	0
15	Santa Apolonia Teacalco	0	0	1	0	0	1	0	1	0	1	1	0	1	0	1	0	1	0	0	0	0	1
16	Santa Cruz Quilehtla	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	1	0	0	0	1	0	0	1	0	0	0	1
		6	**3**	**4**	**7**	**6**	**8**	**7**	**9**	**2**	**10**	**6**	**10**	**8**	**7**	**9**	**7**	**3**	**13**	**2**	**7**	**6**	**9**

De la información presentada se advierte que, en los dieciséis municipios analizados, se registraron 149 postulaciones contabilizadas por partido político, de las cuales 59 correspondieron a mujeres, equivalentes al 39.60%, y 90 a hombres, que representan el 60.40%. En consecuencia, las postulaciones masculinas superaron a las femeninas en 31 registros, con una diferencia de 20.80%. Estos resultados muestran que, dentro de este universo territorial, las oportunidades de encabezar candidaturas a las presidencias municipales se distribuyeron mayoritariamente entre hombres.

Asimismo, en 27 de las 176 combinaciones de partido político y municipio analizadas no se registró postulación, lo que representa el 15.34% del universo considerado. Así, a la mayor presencia de hombres entre las postulaciones realizadas se suma la existencia de espacios en los que tampoco se concretó una candidatura de mujer. Si bien estos datos no permiten determinar las razones de cada partido para no presentar una candidatura, muestran que esos espacios no se tradujeron en oportunidades adicionales para la participación de las mujeres.

En ese sentido, los resultados del PELO 2023-2024 constituyen un elemento objetivo para valorar la eficacia de la acción afirmativa implementada, pues en los diez municipios sujetos a la postulación exclusiva de mujeres se registró el acceso de mujeres electas a las presidencias municipales, superando una condición de ausencia histórica que había persistido durante diversos procesos electorales.

Este resultado adquiere especial relevancia al considerar que, aun cuando en procesos anteriores se habían aplicado disposiciones orientadas a garantizar la paridad de género en las postulaciones, dichas reglas no habían permitido superar la ausencia de mujeres electas en esos municipios. Por tanto, la experiencia de su implementación constituye un referente concreto para valorar la idoneidad y necesidad de mantener una medida de carácter específico en aquellos municipios donde subsiste la misma condición de desigualdad.

La lectura conjunta de los datos de la tabla anterior permite advertir que, en los municipios analizados, las postulaciones de mujeres fueron numéricamente inferiores a las de hombres. Esta distribución territorial aporta un elemento concreto al diagnóstico de la

continuidad de la acción afirmativa, al mostrar que la diferencia entre mujeres y hombres también se observa en la etapa de postulación. Este hallazgo se refiere al universo específico de los dieciséis municipios y no implica, por sí mismo, un incumplimiento de las reglas de paridad verificadas para cada partido político en el conjunto de sus postulaciones.

Por ello, la valoración de las medidas dirigidas a ampliar el acceso de las mujeres a las presidencias municipales debe considerar tanto sus posibilidades de resultar electas como las oportunidades que reciben para encabezar candidaturas. La información presentada contribuye a sustentar la necesidad de fortalecer esas oportunidades en los municipios pendientes, en conjunto con el análisis de competitividad, los resultados electorales y las demás condiciones que justifican la medida.

Esta situación pone en evidencia la necesidad de remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a las mujeres ejercer sus derechos, atendiendo a lo previsto, en el artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer conocida por sus siglas en inglés como CEDAW, la cual que menciona que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

Además, el artículo 5, inciso a), de la CEDAW obliga a los Estados Partes a adoptar medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con el propósito de eliminar los prejuicios y las prácticas basadas en la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de mujeres y hombres. En consecuencia, el Estado mexicano debe establecer los mecanismos que permitan la participación política de las mujeres. Por ello es necesario implementar criterios progresivos que generen una mayor participación de las mujeres, tales como medidas administrativas y/o legislativas que implican un tratamiento preferente a este sector que se encuentra en desventaja o discriminado.

Para lo anterior, resulta ilustrativo lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-REC-170/2020, en el sentido de que la paridad de género constituye un mandato de optimización flexible que admite una participación de mujeres superior al 50%. Conforme a este criterio, la interpretación de las reglas de paridad debe favorecer la igualdad sustantiva y evitar que ese porcentaje se convierta en un límite para la postulación o el acceso de las mujeres a los cargos. Esta interpretación atiende a la finalidad de las acciones afirmativas de acelerar la participación política de las mujeres y contribuir a eliminar su exclusión histórica o estructural, cuando las condiciones y los argumentos del caso concreto justifiquen un mayor beneficio para ellas.

En ese orden de ideas la Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave P./J. 1/2020 (10a.) y cuyo rubro es **PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL,** de la cual refiere que existe mandato constitucional para garantizar el principio de paridad de género en la conformación de los Ayuntamientos, como deriva del texto expreso de los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 4o., primer párrafo;

y 41, fracción I, de la Constitución Federal, así como de los diversos II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Por ende, en la configuración de cargos de elección popular impera una obligación de observar el principio de paridad de género, lo que provoca instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público. Así mismo en la motivación de la tesis indica que una lectura integral y funcional del sistema normativo del Estado Mexicano conduce a razonar que existe mandato para prever la paridad de género horizontal en la integración de los Ayuntamientos, ya que ello constituye una medida para hacer efectiva la igualdad entre la mujer y el hombre. No es obstáculo que la Constitución no aluda a paridad vertical y horizontal, toda vez que es suficiente con el reconocimiento de la paridad de género; aunado a los compromisos derivados de los tratados internacionales de los cuales deriva la obligación del Estado Mexicano de llevar a cabo acciones que la hagan efectiva o por las cuales se logre.

En ese sentido, debe mencionarse que tampoco escapa al análisis del Consejo General que si bien los ayuntamientos son órganos colegiados en la toma de decisiones, el cargo de la presidencia municipal conlleva atribuciones específicas de relevancia a nivel municipal, toda vez que conforme lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, tiene entre otras atribuciones la de presidir los debates con voz y voto en las reuniones de cabildo, publicar los bandos, reglamentos y demás disposiciones de observancia general, vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento y la recaudación de la hacienda municipal y que su aplicación se realice con probidad, honradez y estricto apego al presupuesto de egresos, autorizar las órdenes de pago que le presente el tesorero municipal, siempre y cuando se ajusten al presupuesto de egresos, nombrar al personal administrativo del Ayuntamiento conforme a los ordenamientos legales. A las personas que deban ocupar los puestos de la Secretaría del Ayuntamiento y Cronista los nombrará la persona titular de la Presidencia Municipal y los ratificará el Cabildo, remover al personal con pleno respeto a sus derechos laborales, coordinar a las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, dirigir la prestación de los servicios públicos municipales, aplicar las disposiciones de los Bandos y Reglamentos municipales y delegar esas funciones a los titulares de las dependencias que integran la administración, autorizar la cuenta pública y ponerla a disposición del Síndico para su revisión y validación, celebrar, a nombre del Ayuntamiento, por acuerdo de éste cuando así se requiera, los actos y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos, la atención de los servicios en los términos de esta Ley, así como para el establecimiento, administración y desarrollo, en el territorio del Municipio, visitar los centros de población del Municipio con los funcionarios y comisiones municipales pertinentes, para atender las demandas sociales, disponer de la policía preventiva municipal, para asegurar la conservación del orden público, dirigir las relaciones del Ayuntamiento con los poderes federal, estatal y con otros Ayuntamientos, realizar los planes de desarrollo municipal, los programas y acciones tendientes al crecimiento económico del Municipio y al bienestar de los grupos indígenas, así como de la población en general, y el programa de ordenamiento ecológico municipal, entre otras.

Este conjunto de atribuciones hace evidente la relevancia del cargo, además de que en los procesos electorales y sobre todo en las campañas resulta ser la candidatura más visible para el electorado.

Estas atribuciones permiten dimensionar la importancia de que las mujeres accedan efectivamente a las presidencias municipales y ejerzan las responsabilidades de conducción del gobierno local. En conjunto con el diagnóstico histórico, los resultados electorales de 2024 y los antecedentes de implementación de la medida, constituyen elementos para sustentar su continuidad en los catorce municipios pendientes de la lista original, agregando a Españita, conforme a la justificación de su necesidad, idoneidad y proporcionalidad desarrollada en este acuerdo.

La postulación exclusiva de mujeres incide directamente en las oportunidades de acceso a las presidencias municipales, al establecer que las candidaturas comprendidas en la reserva sean encabezadas por mujeres. Su continuidad en los quince municipios pendientes de la lista busca extender ese efecto a comunidades donde ninguna mujer ha sido electa para conducir el gobierno municipal. La medida conserva la competencia electoral entre las candidaturas y la decisión de la ciudadanía mediante el sufragio, a la vez que abre un espacio efectivo para el liderazgo político de las mujeres.

Como antecedente de la implementación de medidas dirigidas al acceso efectivo de las mujeres a los cargos, resulta pertinente mencionar la sentencia del Tribunal dictada en el expediente TET-JDC-003/2018. En ese asunto, relativo a la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, se ordenó al Instituto adoptar una medida afirmativa para atender la desigualdad identificada. Aunque su mandato correspondió a una elección distinta, sus razonamientos ilustran la importancia de valorar si las reglas existentes resultan suficientes para alcanzar la igualdad real en el acceso al cargo, conforme al siguiente fragmento:

> *"Deber jurídico del ITE de implementar medidas afirmativas en la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional. Del análisis del agravio y de los hechos relacionados con la problemática a resolver, se advierte que lo que el ITE debió hacer, es implementar por lo menos alguna medida afirmativa en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, debido a que el marco legal (acciones afirmativas legislativas) y reglamentario ha sido insuficiente para resolver los problemas que la realidad plantea, pues la* ***diferencia entre los hombres y mujeres que ocupan el Congreso ha sido y es aún grande, lo cual impide que se logre el fin de la paridad, que es alcanzar la igualdad real en el acceso al cargo entre hombres y mujeres…***
> *(…)*
> *… aunque el legislador democrático no emitió las normas en materia de paridad que exige la problemática planteada, y cuya aplicación corresponda aplicar a los órganos administrativos y jurisdiccionales, es de explorado derecho que las normas constitucionales deben aplicarse aunque no existan leyes que las configuren, pues la Constitución tiene una eficacia directa, al ser origen inmediato de derechos y obligaciones, por lo que no se debe esperar al ejercicio ulterior de ningún reconocimiento previo por parte de ningún poder público.* ***De tal manera que conforme a la mencionada eficacia directa, y a la facultad reglamentaria del ITE, en el caso concreto es posible el establecimiento de una medida afirmativa por esa vía.*** *Adicionalmente a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el deber de garantía del derecho a la igualdad en el acceso a cargo de elección*

popular entre el varón y la mujer por medio de la paridad, está dirigido a las autoridades estatales. En ese tenor, si el Poder Legislativo a pesar del contexto ya precisado de insuficiencia normativa, no implementó medidas tendientes al logro del objetivo del principio de paridad que superen el estancamiento en la materia, los demás órganos del Estado, dentro de su competencia y en cuanto tengan oportunidad, tienen el deber de tomar determinaciones que superen el estado de cosas contrario a la Constitución"

Énfasis añadido

Los razonamientos de ese precedente permiten destacar el deber de las autoridades electorales de atender, dentro de su ámbito de competencia, las desigualdades que limitan el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular. En el presente caso, la continuidad de la acción afirmativa debe sustentarse en las atribuciones de este Instituto y en la valoración específica de los quince municipios pendientes. La ausencia histórica de mujeres electas a sus presidencias municipales exige una respuesta institucional debidamente justificada, dirigida a ampliar sus oportunidades de gobernar y ejercer el poder público en condiciones de igualdad.

En Tlaxcala, el artículo 51, fracción LVII, de la LIPEET atribuye al Consejo General la garantía del principio de paridad y de los derechos político-electorales de las mujeres. Esta atribución debe interpretarse conjuntamente con las reglas de postulación del artículo 10 de la propia Ley y con los límites constitucionales de la función reglamentaria. La existencia de disposiciones legislativas sobre paridad no releva al Instituto de examinar su eficacia frente a las desigualdades acreditadas, pero tampoco autoriza a contradecirlas o a sustituir las decisiones que correspondan al legislador.

Desde esta perspectiva, la justificación de la continuidad propuesta parte de un diagnóstico territorial actualizado y de los resultados de su aplicación anterior. La reserva se articula con las demás obligaciones de paridad y competitividad, cuyo cumplimiento permanece exigible. Su finalidad es atender la persistencia de municipios donde ninguna mujer ha sido electa presidenta municipal, mediante una intervención delimitada al proceso electoral de que se trata y sujeta a las condiciones expresamente desarrolladas en este Acuerdo.

Así las cosas, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, estableció en su sentencia SX-JRC-18/2017 "en casos de neutralidad de la norma, este implica discriminación cuando no se implementan las denominadas acciones afirmativas, sobre la premisa de que los estereotipos provocan que en los procesos de individualización de las normas "neutrales" no se modifiquen de manera positiva los roles de grupos históricamente discriminados.

Además, la Sala Superior del TEPJF, mediante la sentencia SUP-JDC-338/2023 Y Acumulados, que en lo que interesa señala:

"Por tanto, el Alto Tribunal del país ha dicho que son medidas y/o acciones especiales y específicas, generalmente temporales y excepcionales, en las que se estima permitido que el Estado, a través de las autoridades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, otorgue un trato diferenciado que privilegie a un determinado grupo o colectivo en situaciones concretas, sustentado en la existencia de esas condiciones de desventaja o de discriminación estructural que se impone erradicar, dado que permean y obstaculizan, de hecho, el real goce de los derechos fundamentales para el determinado grupo de que se trate.

Por su parte, esta Sala Superior, ha sostenido que las acciones afirmativas, dimanan de una interpretación progresiva, teleológica, y sistemática de nuestra Constitución y tienen como propósito aminorar la discriminación por determinada condición y garantizar la participación activa de las personas en la vida democrática del país.
(…)

Asimismo, las acciones afirmativas operan como medidas restitutorias, toda vez que permiten la realización del derecho a la participación y a la representatividad política de aquellos grupos que históricamente han sido discriminados e invisibilizados, por ende, se les ha negado que sus visiones y sus luchas sean parte del debate democrático y, por tanto, incluidas en la construcción de la legislación y las políticas públicas.
(…)
El objetivo central de las acciones afirmativas en materia electoral, descansa en la realización del derecho a la participación y a la representatividad política de aquellos grupos que históricamente han sido discriminados e invisibilizados, por tanto constituyen un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional.
(…)
En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.
(…)
La irreversibilidad (aunque no es absoluta ni para todos los casos), se traduce en la imposibilidad de que se reduzca un derecho o una protección ya reconocida, con la finalidad de lograr la conservación o no derogación del régimen más favorable.

De conformidad con la no regresividad de los derechos humanos (correlativa de la progresividad), las autoridades del Estado mexicano (incluidas las legislativas y administrativas) no pueden válidamente adoptar medidas tendientes a retrotraer o menoscabar un derecho ya reconocido o disminuir su umbral, produciendo una situación jurídica desfavorable, pues ello implicaría violación a los derechos en juego."

Entonces, en cumplimiento a la reforma publicada el seis de junio de dos mil diecinueve en el Diario oficial de la Federación, se reformaron nueve artículos de la CPEUM, dicha reforma es conocida como paridad en todo la cual, indica que debe haber aplicación del principio de paridad entre hombres y mujeres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno, por lo tanto, se ha efectuado un impulso de la igualdad sustantiva, por parte de diversas autoridades, en el ámbito de sus competencias han implementado acciones exclusivas para mujeres a fin de cerrar brechas de género, conforme lo siguiente:

No	AUTORIDAD	TIPO Y NOMBRE DEL DOCUMENTO	DESCRIPCIÓN	ENLACE WEB
1	SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	Convocatoria Pública Abierta No. 01/2023 Exclusiva Para Mujeres.	Convocatoria Pública abierta dirigida exclusivamente a mujeres interesadas que deseen ingresar al sistema del servicio profesional de carrera en la administración pública federal centralizada a través del puesto de Dirección General de Fomento a la Agricultura.	https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/808327/Convocatoria_01_23_Con_perspectiva_de_Genero.pdf

2	INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNI-CACIONES	Convocatoria pública 2021 para mujeres para participar en el procedimiento de selección de aspirantes para ocupar la vacante que inicia el 1 de marzo de 2022 y que concluye el último día de febrero de 2031 en el órgano de gobierno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.	Convocatoria pública dirigida exclusivamente a mujeres para cubrir la vacante de Comisionados en el órgano de gobierno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de un proceso de selección a cargo del mismo órgano colegiado observando en todo momento el principio de paridad de género.	https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5630685
3	CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL	Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el Procedimiento y Lineamientos Generales para acceder al cargo de Juezas de Distrito, mediante concursos internos de oposición.	Concurso interno de oposición dirigido exclusivamente a mujeres para acceder al cargo de Juezas de Distrito mediante proceso de selección.	https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5564825&fecha=03/07/2019#gsc.tab=0
4	CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACAN	Tercer Concurso De Oposición Dirigido Exclusivamente A Mujeres Para Ocupar El Cargo De Magistrada Penal Del Supremo Tribunal De Justicia Del Estado de Michoacán.	Convocatoria dirigida exclusivamente a Mujeres para ocupar el cargo de Magistrada Penal del Supremo Tribunal De Justicia Del Estado de Michoacán.	https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/consejo/aviso.aspx?id=261
5	INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	El Instituto Nacional Electoral invita a la ciudadanía que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 2, de la Constitución; 100, párrafo 2, de la Ley General; artículo 9 del Reglamento, así como los establecidos en la convocatoria, a participar en el proceso de selección y designación del cargo de: Consejera Presidenta del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas	Convocatoria exclusiva para participar en el proceso de selección y designación para el cargo de Consejera Presidenta del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.	https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152901/CGor20230825-ap-25-a1.pdf
6	AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA DE GÉNERO	Convocatoria a las mujeres emprendedoras del Municipio de Puebla, que hayan participado en el programa “Contigo Mujer” generación 2022-2023 del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a participar por el “PREMIO CONTIGO MUJER 2023”.	Concurso exclusivo dirigido a mujeres emprendedoras para participar en el “Premio Contigo Mujer 2023”	file:///C:/Users/ITE8/Downloads/CONVOCATORIA_CONTIGO_MUJER_2023.pdf
7	SECRETARIA DE IGUALDAD DE GENERO DEL ESTADO DE CHIAPAS.	Convocatoria Sostenibilidad Económica para Mujeres en Situación de Vulnerabilidad (SEMUV)	Convocatoria dirigida exclusivamente a mujeres víctimas directas de formas extremas de violencia, víctimas indirectas de feminicidio, mujeres desplazadas, mujeres migrantes, mujeres asiladas, mujeres refugiadas, mujeres privadas de su libertad, ex	http://seigen.chiapas.gob.mx/uploads/files/20231115_convocatoria.pdf

			privadas de su Libertad o Liberadas, mujeres con discapacidad, entre otras que se encuentren en situación de vulnerabilidad.	
8	SECRETARIA DE IGUALDAD DE GENERO DEL ESTADO DE CHIAPAS.	Convocatoria: Estrategia para Impulsar el Acceso a las Mujeres a la Educación Básica y Media Superior	Convocatoria dirigida exclusivamente a mujeres mayores de 15 años quienes desertaron o dejaron sus estudios inconclusos, puedan iniciar el proceso de acreditación de la educación secundaria y preparatoria, mediante cursos de nivelación, círculos de estudio e inscripción al examen global de bachillerato ACREDITA-BACH.	http://seigen.chiapas.gob.mx/uploads/files/20230921_convocatoria.jpg
9	SECRETARIA DE IGUALDAD DE GENERO DEL ESTADO DE CHIAPAS.	Convocatoria para participar en el Premio Estatal “Mujeres Transformando Nuestra Tierra 2023”	Convocatoria dirigida exclusivamente a las mujeres chiapanecas, quienes, por su labor, actos y obras, aportan al desarrollo económico, social, político, cultural y ambiental del Estado.	http://seigen.chiapas.gob.mx/uploads/files/20230912_CONVOCATORIA_PREMIO_MUJER_RURAL_2023.pdf
10	ORGANIZACIÓN EDUCATIVA FILANTRÓPICA “PEACE SCHOLARSHIP”	Becas para la educación continua.	Beca económica otorgada exclusivamente a mujeres de todo el mundo en la rama de las artes y la ciencia.	https://www.peointernational.org/about-peo-international-peace-scholarship-ips
11	ORGANIZACIÓN EDUCATIVA FILANTRÓPICA “PEACE SCHOLARSHIP”	Beca P.E.O. STAR	Beca exclusiva a mujeres de todo el mundo en su último año de escuela secundaria para asistir a una institución educativa postsecundaria acreditada en los EE. UU. o Canadá en el próximo año académico.	P.E.O. STAR Scholarship (STAR) | P.E.O. International (peointernational.org)
12	ASOCIACIÓN INTERNACIONAL AMERICANA DE MUJERES UNIVERSITARIAS	Becas de postgrado de la Asociación Americana de Mujeres Universitarias	Becas exclusivas para mujeres que quieran estudiar un postgrado en Estados Unidos en la rama de ingeniería, medicina y ciencias	https://www.aauw.org/resources/programs/fellowships-grants/current-opportunities/international/
13	FUNDACIÓN INTERNACIONAL “FORTÉ”	Concurso de Becas #MoreWomenLeading	Beca exclusiva para todos los estudiantes universitarios que se identifican como mujeres y que actualmente asisten a un colegio o Universidad de los EE. UU, en la rama de Negocios Internacionales	https://www.fortefoundation.org/site/SPageServer/?NONCE_TOKEN=072367997AD607B2C9921626DF5E5B3D&pagename=events_powerup
14	ASOCIACIÓN ZONTA INTERNACIONAL	Becas Amelia Earhart. Beca para Mujeres Empresarias. Beca Mujeres en STEM. Premio a la mujer en Asuntos Públicos	Becas de exclusivas para mujeres de todo el mundo que deseen continuar con sus estudios en el campo de la ciencia, tecnología, ingeniería, matemáticas, negocios y medio ambiente.	https://www.zonta.org/Web/Our_Programs/Education/Web/Programs/Education_Home.aspx?hkey=ba5aaa93-9106-436b-8f2a-dc1acff389dd

15	CENTRO PALATINO UNIVERSIDAD DE DURHAM STOCKTON ROAD DURHAM (REINO UNIDO)	Becas Hatfield Lioness	Beca exclusiva a mujeres estudiantes de posgrado de un país en desarrollo donde el acceso de las mujeres a la educación superior es limitado.	Universidad de Durham (dunelm.org.uk)
16	PROGRAMA WOMEN TECHMAKERS DE GOOGLE	Beca Generación Google	Beca exclusiva para mujeres con estudios en ciencias de la computación, ingeniería e informática	Generation Google Scholarship EMEA (buildyourfuture.withgoogle.com)
17	INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (INMUJERES)	Programa para el Adelanto, Bienestar e Igualdad de las Mujeres.	Programa dirigido exclusivamente a mujeres de entre 18 y 64 años de edad en condiciones de vulnerabilidad y carencia por el acceso a la seguridad social en el Estado de México.	https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/programa-para-el-adelanto-bienestar-e-igualdad-de-las-mujeres-proabim
18	INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL	Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en Entidades Federativas (PAIMEF)	Programa dirigido a mujeres en situación de violencia que solicitan los servicios de orientación y atención especializada del PAIMEF	https://www.gob.mx/indesol/acciones-y-programas/programa-de-apoyo-a-las-instancias-de-mujeres-en-las-entidades-federativas-paimef#:~:text=El%20PAIMEF%20es%20un%20Programa,en%20su%20caso%20hijas%20e
19	INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (INMUJERES)	Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género	Programa dirigido a mujeres y niñas en situación de vulnerabilidad que realicen trabajos domésticos, cuidados de las personas entre las familias, el Estado, la comunidad y el sector privado.	https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/fortalecimiento-a-la-transversalidad-de-la-perspectiva-de-genero
20	INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (INMUJERES)	Fondo para el Bienestar y el Avance de las Mujeres	Programa dirigido a mujeres y niñas en situación de vulnerabilidad, referente a la salud reproductiva y practicas preventivas.	https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/fondo-para-el-bienestar-y-el-avance-de-las-mujeres-fobam-237908
21	INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN	ACUERDO CG/043/2023 POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PERSONAS	El Instituto emitirá una lista de municipios en donde se tenga registro de que nunca han sido gobernados por una mujer, con la finalidad de garantizar la postulación de candidaturas del género femenino, en base a los estudios, y datos obtenidos del Protocolo para la atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Genero del Estado de Yucatán y de los Resultados Electorales. (Pag 15)	https://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2023/ACUERDO-C.G.043-2023.pdf

		JÓVENES, PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS EN SITUACIÓN DE POBREZA EN EL ESTADO DE YUCATÁN, COMO ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA, TODOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024		
22	INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO	ACUERDO IEEH-CG-063-2023 ACUERDO QUE PROPONEN LAS COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, JURÍDICA Y DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AL PLENODEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.	Determinación temporal y por este único Proceso Electoral en elección de Ayuntamientos 2023-2024, un número específico de municipios en los que la postulación de fórmulas de candidaturas para el cargo de presidencia municipal deberá realizarse exclusivamente para mujeres por cualquiera de las vías, esto es partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes o 43 candidaturas independientes indígenas. (PAG. 34)	http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2023/Octubre/IEEH-CG-063-2023.pdf
23	TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	SENTENCIA SUP-JDC-1080/2013 Y ACUMULADOS	Incorporación de la Perspectiva de Género en el "concurso solo para mujeres" como una medida constitucionalmente válida, en el Servicio Profesional Electoral del entonces IFE.	SENTENCIA https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2013/JDC/1080/SUP_2013_JDC_1080-376912.pdf ARTÍCULO https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/14_Vela_REVISTA_CEC_SCJN_NUM_4-367-397.pdf

Como antecedente directamente relacionado con esta acción afirmativa, debe considerarse la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-397/2023 y acumulados, que confirmó la resolución local relativa al Acuerdo ITE-CG 108/2023. Este antecedente permite identificar la implementación y revisión jurisdiccional de la reserva aplicada en el PELO 2023-2024. Su alcance corresponde a los actos y planteamientos examinados en aquel proceso y no constituye una autorización anticipada para reservar municipios en elecciones posteriores.

La particularidad de la propuesta para el PELO 2026-2027 consiste en retomar el universo territorial previamente diagnosticado y actualizarlo conforme a los resultados electorales.

La continuidad se refiere al objetivo correctivo, al criterio histórico de identificación y a la atención de los municipios pendientes. De esta manera, el antecedente explica el origen de la medida, mientras que el diagnóstico actualizado sustenta las razones de su aplicación presente.

La propuesta tampoco establece desde ahora una sucesión de reservas para procesos electorales futuros. Su alcance se determina para el PELO 2026-2027 y los extraordinarios que correspondan, conforme a los Lineamientos. Concluido el proceso, deberán evaluarse sus resultados, los municipios en los que efectivamente se aplicó y las condiciones de acceso de las mujeres al cargo, sin presumir su reproducción automática en elecciones posteriores.

El análisis de la acción afirmativa de postulación exclusiva de mujeres a las presidencias municipales debe considerar los criterios jurisdiccionales recientes relacionados con la implementación de medidas de esta naturaleza, particularmente los sostenidos por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REC-172/2026 y acumulados, así como por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 75/2026 y sus acumuladas 80/2026, 88/2026 y 89/2026.

En el primero de los precedentes, la Sala Superior revocó la medida de postulación exclusiva de mujeres en ocho municipios del estado de Jalisco, al considerar, entre otros aspectos, que no se encontraba suficientemente justificada su necesidad frente a los mecanismos de paridad y competitividad previstos en la legislación local, así como por sus implicaciones en la autodeterminación de los partidos políticos.

Por su parte, en la acción de inconstitucionalidad citada, la Suprema Corte determinó la invalidez del modelo de reserva de presidencias municipales previsto en la legislación electoral de Guerrero. Este pronunciamiento constituye otro referente para examinar los límites constitucionales de las medidas de postulación exclusiva, sin que ello implique que cualquier acción afirmativa de esta naturaleza resulte, por sí misma, contraria al orden constitucional.

No obstante, las circunstancias examinadas en dichos precedentes deben distinguirse de las que sustentan la acción afirmativa implementada en el estado de Tlaxcala, pues mediante el Acuerdo ITE-CG 108/2023, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones desarrolló un diagnóstico específico sobre la participación y representación histórica de las mujeres en las presidencias municipales, identificando las condiciones de desigualdad que justificaban la adopción de medidas adicionales a las reglas ordinarias de paridad.

En efecto, la determinación no se sustentó exclusivamente en la finalidad general de incrementar la participación política de las mujeres, sino en un análisis de las condiciones particulares de la entidad, mediante el cual se identificaron municipios que históricamente no habían sido gobernados por mujeres y se establecieron criterios para la implementación de la medida, atendiendo a la necesidad de favorecer su acceso efectivo a dichos cargos de elección popular.

Asimismo, debe destacarse que la medida aprobada mediante el Acuerdo ITE-CG 108/2023 fue objeto de control jurisdiccional y confirmada por el Tribunal Electoral de

Tlaxcala, mediante la sentencia dictada en el expediente TET-JE-072/2023 y acumulados, circunstancia que constituye un antecedente relevante respecto de la valoración jurídica de su diseño original.

En consecuencia, los precedentes citados no deben interpretarse como una prohibición general para establecer acciones afirmativas consistentes en la postulación exclusiva de mujeres a presidencias municipales, sino como referentes que exigen examinar las particularidades de cada medida, su fundamento competencial, la existencia de un diagnóstico objetivo y la justificación de su necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Bajo esa perspectiva, la medida propuesta para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 debe valorarse a partir de sus propias circunstancias, considerando tanto el diagnóstico y la motivación que sustentaron su implementación original como los resultados obtenidos en el proceso electoral anterior, a efecto de determinar la persistencia de las condiciones de desigualdad que justifican su continuidad y, en su caso, su ampliación, en observancia del principio de progresividad de los derechos humanos y de la igualdad sustantiva.

4.1 Del número de municipios comprendidos en la continuidad de la acción afirmativa.

La determinación del número de municipios en los que se dará continuidad a la acción afirmativa relacionada con el derecho de acceso al cargo de presidencias municipales para mujeres, implementada en el PELO 2023-2024, parte del universo identificado para el PELO 2023-2024 y de su actualización conforme a los resultados electorales posteriores. Su objetivo es ampliar las oportunidades efectivas de las mujeres para encabezar los ayuntamientos en los municipios que no fueron reservados en aquel proceso y en los que persiste la ausencia histórica de mujeres electas a la presidencia municipal.

En el proceso anterior, el diagnóstico comprendió veintiséis municipios. De ellos, se seleccionaron diez para la postulación exclusiva de mujeres, tomando como referencia las nueve presidentas municipales electas en el proceso precedente y añadiendo una posición. En ese procedimiento participaron las representaciones de los partidos políticos, conforme al mecanismo establecido para delimitar la aplicación de la medida. Los dieciséis municipios restantes quedaron fuera de la reserva de aquel proceso.

Para el PELO 2026-2027, la actualización considera los avances registrados en ese universo pendiente. En Lázaro Cárdenas resultó electa una mujer en el proceso ordinario de 2024 y en San Lucas Tecopilco ocurrió lo propio en el proceso extraordinario del mismo año. En consecuencia, ambos municipios se excluyen de la reserva propuesta, al haber dejado de subsistir la condición de ausencia histórica de mujeres electas a la presidencia municipal que motivó su incorporación al diagnóstico original.

Así, la delimitación comprende los veintiséis municipios originales, menos los diez reservados en el PELO 2023-2024, los dos adicionales en los que fueron electas mujeres y agregando a Españita. El número de quince responde, por tanto, a la actualización de un universo territorial previamente identificado y a la aplicación uniforme del criterio de ausencia histórica de mujeres electas a las presidencias municipales.

Los municipios comprendidos son: Apizaco; Cuaxomulco; Españita; Huamantla; Ixtacuixtla de Mariano Matamoros; Nativitas; Papalotla de Xicohténcatl; San Juan Huactzinco; Santa Ana Nopalucan; Santa Apolonia Teacalco; Santa Cruz Quilehtla; Tepeyanco; Tepetitla de Lardizábal; Xaltocan, y Xicohtzinco.

Los quince municipios señalados quedan comprendidos en la reserva de postulación exclusiva de mujeres para las candidaturas a las presidencias municipales durante el PELO 2026-2027. Esta determinación será aplicable a las postulaciones de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

Su identificación responde a un criterio común y verificable: pertenecer al universo original, no haber sido reservado en el proceso anterior y mantener la ausencia histórica de mujeres electas a la presidencia municipal. Por ello, la medida comprende al conjunto de municipios pendientes, sin reproducir el mecanismo utilizado para seleccionar únicamente una parte de ellos en el PELO 2023-2024. Realizar una nueva selección parcial supondría diferir nuevamente las oportunidades de las mujeres de municipios que comparten esa condición y exigiría justificar el trato diferenciado.

La clasificación por número de regidurías utilizada en el proceso anterior cumplió la función de distribuir los diez municipios que serían seleccionados. Para la continuidad de la acción, esa clasificación conserva su valor como antecedente, pero la delimitación deriva de la actualización de la lista original. Por ello, no se reproduce el cálculo de dos municipios con siete regidurías, tres con seis y cinco con cinco regidurías, ni se utilizan estimaciones poblacionales para seleccionar nuevamente una parte de los municipios pendientes.

Asimismo, el número de municipios propuesto se mantiene por debajo del que resultaría de aplicar la misma lógica cuantitativa utilizada en el proceso anterior. Al tomar como referencia las diecisiete mujeres electas para encabezar ayuntamientos durante el periodo 2024-2027 y añadir una posición, correspondería reservar dieciocho municipios. Sin embargo, la continuidad de la acción afirmativa se circunscribe a los catorce pendientes de la lista original, más el municipio de Españita. Se propone, por tanto, una reserva de tres municipios menos respecto de aquella referencia.

Esta comparación permite dimensionar la extensión de la propuesta, pero no constituye una obligación de reservar ese número ni sustituye la justificación de su necesidad y proporcionalidad. La razón determinante de su delimitación es la actualización del universo territorial previamente identificado.

Los quince municipios representan el 25% de los sesenta municipios del estado. En los cuarenta y cinco municipios restantes, las mujeres podrán participar conforme a las demás reglas de paridad y disposiciones aplicables, sin que la medida establezca un límite al número de mujeres que puedan resultar electas en el conjunto del estado.

La participación de las representaciones partidistas en el procedimiento anterior constituye un antecedente de implementación. Se reconoce que la reserva incide en la autodeterminación de los partidos políticos al delimitar el género de las candidaturas que podrán postular a las presidencias municipales comprendidas en ella. La conservación de sus procedimientos internos de selección no elimina esa restricción. Su justificación debe

atender a la desigualdad acreditada, a las alternativas disponibles y al alcance territorial y temporal de la medida.

Dentro de ese ámbito, los partidos conservan la elección de las mujeres que postularán, la valoración de sus perfiles y la definición de sus propuestas políticas. La medida no individualiza beneficiarias ni asigna anticipadamente el triunfo a una fuerza política; las candidatas competirán y la ciudadanía decidirá mediante el sufragio. Estos elementos deben valorarse conjuntamente con la restricción que implica la reserva y con el análisis de su necesidad y proporcionalidad.

La identificación y difusión oportuna de los municipios comprendidos permitirá que las personas interesadas y los partidos políticos conozcan el alcance territorial de la medida y lo consideren en sus procedimientos de selección de candidaturas. Con esta continuidad se busca extender las oportunidades de acceso a las presidencias municipales a las mujeres de los municipios pendientes, para que puedan ejercer sus atribuciones, conducir los asuntos públicos y participar con voz propia en las decisiones sobre el futuro de sus comunidades.

El principio de progresividad orienta esta continuidad hacia la ampliación de oportunidades efectivas y la atención de las desigualdades que persisten. Su aplicación exige valorar tanto los avances registrados como las condiciones actuales de participación. En este sentido, la reserva de quince municipios se vincula con la dimensión territorial del diagnóstico: extender la medida a los espacios pendientes. El número total de presidentas municipales que resulte del próximo proceso dependerá también de los resultados electorales en las demás demarcaciones.

Por estas razones, la propuesta de continuidad para el PELO 2026-2027 comprende los quince municipios identificados. Esta delimitación se integra a la justificación de la medida, junto con el análisis de las atribuciones del Instituto, su necesidad, idoneidad y proporcionalidad, y su relación con los demás derechos y principios electorales. Su finalidad es que las mujeres de esos municipios cuenten con oportunidades efectivas de encabezar sus presidencias, ejercer sus atribuciones y participar con voz propia en las decisiones públicas que inciden en sus vidas.

Sirve como criterio orientador la Tesis Aislada número 2ª. CXXVII/2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO**, señala que: *“El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, (…).*

4.2 De la elección consecutiva.

Para el PELO 2026-2027, el análisis de la elección consecutiva debe considerar el régimen transitorio de la reforma constitucional en materia de no reelección y nepotismo electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil veinticinco. Si bien dicha reforma modificó, entre otros, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su artículo tercero transitorio establece que la prohibición de reelección será aplicable a partir de los procesos electorales federales y locales a celebrarse en 2030. En consecuencia, esa prohibición no constituye un impedimento general para la elección consecutiva en el proceso electoral de 2027.

En el ámbito local, el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala prevé la posibilidad de reelección de las personas integrantes de los ayuntamientos hasta por un periodo consecutivo, siempre que la duración del mandato no sea superior a tres años. Asimismo, establece las condiciones relativas al partido político que puede realizar la postulación y la excepción vinculada con la renuncia o pérdida de militancia antes de la mitad del mandato.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 13/2019 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **"DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN".** Este criterio reconoce que la elección consecutiva constituye una posibilidad de ejercicio del derecho a ser votado, cuyo cumplimiento exige observar las condiciones y requisitos constitucionales y legales, así como los procedimientos internos de selección de candidaturas. Por tanto, el desempeño de un cargo no confiere, por sí mismo, el derecho a obtener nuevamente una candidatura.

Esta posibilidad debe analizarse conjuntamente con el mandato de paridad y el derecho de las mujeres a acceder efectivamente a las presidencias municipales. La continuidad de la acción afirmativa en los quince municipios identificados incide en las posibilidades de postulación de los hombres que pretendan contender nuevamente por ese cargo. Esa incidencia debe reconocerse y ponderarse dentro de la justificación de la medida; la ausencia de un derecho automático a la candidatura no elimina la protección constitucional del derecho a ser votado.

En el presente caso, la delimitación de los municipios responde al diagnóstico histórico, a la selección efectuada en el PELO 2023-2024 y a la actualización de los resultados electorales. El criterio de inclusión se refiere a la ausencia de mujeres electas a la presidencia municipal y a la pertenencia al universo pendiente de reserva, con independencia de la identidad, afiliación partidista o intención de elección consecutiva de quienes actualmente ocupan esos cargos. Esta base objetiva permite examinar la medida desde su finalidad de igualdad sustantiva y exige valorar su incidencia sobre los derechos involucrados conforme al análisis de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

En consecuencia, para efectos de la propuesta de continuidad, la intención de una persona de participar mediante elección consecutiva no constituye, por sí sola, una causa para excluir un municipio de la reserva. La aplicación de esta determinación debe sustentarse en la competencia del Instituto y en la justificación constitucional y legal de la medida. Las reglas correspondientes deberán darse a conocer oportunamente para que las personas interesadas y los partidos políticos puedan considerarlas en sus decisiones de participación y en sus procedimientos de selección de candidaturas.

La armonización de ambos mandatos debe preservar el ejercicio de los derechos político-electorales y atender las desigualdades acreditadas. En particular, debe reconocer que las mujeres de los municipios identificados tienen derecho a contar con oportunidades efectivas de encabezar sus ayuntamientos, ejercer el poder público y participar en las decisiones municipales. Esa finalidad orienta la continuidad de la acción afirmativa y su valoración conjunta con la posibilidad de elección consecutiva.

La continuidad de esta previsión busca armonizar las distintas vías de participación política con el objetivo de ampliar el acceso de las mujeres a los gobiernos municipales. En los municipios reservados, la exclusividad de postulación deberá conservar su eficacia para abrir espacios de liderazgo y decisión a las mujeres, de manera que puedan ejercer el poder público con voz propia y participar plenamente en la construcción del futuro de sus municipios.

QUINTO. DE LA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Tal y como se refiere en el antecedente quince, el Partido Acción Nacional realizó la siguiente consulta:

> *"El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones reservará municipios para la postulación exclusiva de mujeres a las presidencias municipales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027?*
>
> *En caso afirmativo, ¿cuál es la disposición legislativa que expresamente le autoriza reservar municipios para la postulación exclusiva de mujeres y cuál es la disposición normativa que establece las bases de esa exclusividad y permite instrumentarla mediante lineamientos, frente a la reserva de ley y la subordinación jerarquía desarrolladas en la sentencia SUP-REC-172/2026 y acumulados, particularmente en su párrafo 122?*
> *(...)*
>
> *Con ese alcance, solicito que el Consejo General responda expresa y razonadamente los puntos siguientes:*
>
> *A. Determinación sobre la reserva. Precise si reservará municipios para la postulación exclusiva de mujeres a las presidencias municipales en el proceso 2026-2027 e identifique cualquier acuerdo adoptado sobre esa materia y, si la decisión está pendiente, indique el estado de su análisis y el criterio jurídico que plantea sobre su procedencia o improcedencia.*
>
> *B. Pronunciamiento sobre la conclusión del PAN. Determine si considera que, ante la ausencia de bases legislativas de exclusividad municipal para mujeres en el marco vigente, crearla mediante lineamientos vulneraría la reserva de ley y la subordinación jerárquica; y, si considera que cuenta con atribuciones para establecerla, identifique y fundamente la disposición legislativa que contiene tales bases y explique por qué las facultades invocadas autorizan esa concreta restricción.*
>
> *C. Aplicación del párrafo 122 de Jalisco. Indique en qué norma o normas legales están resueltos el qué, quién, dónde y cuándo de la reserva que, en su caso, considere procedente y, qué aspectos corresponderían al cómo de su instrumentación; para lo cual, solicito que confronte expresamente su respuesta con los párrafos 117 a 125 y 136 a 141, de la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente*

SUP-REC-172/2026 y acumulados y, precise la diferencia normativa que permitiría obtener, para Tlaxcala, una conclusión distinta de la adoptada en ese asunto.

D. Alcance de las autoridades invocadas. Explique cómo armoniza la jurisprudencia 9/2021 con los límites de la facultad reglamentaria y de qué manera la sentencia de Morelos y la opinión SUP-OP-8/2025 podrían sustentar una reserva administrativa cuando allí se examinó un diseño legislativo existente; si invoca el asunto de Guerrero, identifique las razones de la decisión definitiva que estime aplicables y su relación con las disposiciones invalidadas.

E. Contenido y efectos de la respuesta afirmativa. Si sostiene la procedencia de la exclusividad de municipios para mujeres, precise su fundamento, sujetos obligados, criterios de selección municipal, duración, alternancia y efectos sobre el registro, así como el diagnóstico y la justificación material de la medida; enlace cada determinación con la base legislativa que la autoriza e indique cuándo se aprobarían y publicarían sus condiciones, para que el PAN pueda conocer oportunamente las reglas de postulación."

En relación con los cuestionamientos formulados por la representación del partido político, respecto de si este Consejo General reservará municipios para la postulación exclusiva de mujeres a las presidencias municipales durante el PELO 2026-2027 y, en su caso, cuál es el fundamento legislativo que autoriza dicha determinación, así como su compatibilidad con los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica desarrollados por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia SUP-REC-172/2026 y acumulados, particularmente en su párrafo 122, este Consejo General considera necesario realizar las siguientes precisiones.

En primer término, en atención al inciso A de la consulta, este Consejo General determina, mediante el presente Acuerdo, dar continuidad a la acción afirmativa de postulación exclusiva de mujeres a las presidencias municipales durante el PELO 2026-2027 y los extraordinarios que deriven de este. La reserva comprende quince municipios, cuya identificación y justificación se desarrollan en el considerando CUARTO del presente acuerdo. Esta determinación tiene como antecedente la medida aprobada mediante el Acuerdo ITE-CG 108/2023, misma que considera tanto los resultados de su implementación como la actualización y corrección del diagnóstico histórico y territorial.

Ahora bien, respecto de su fundamento jurídico, resulta necesario distinguir entre el ejercicio de la facultad reglamentaria de este Consejo General y la adopción de acciones afirmativas dirigidas a garantizar la igualdad sustantiva, pues si bien ambas actuaciones encuentran sustento en las obligaciones constitucionales y legales de este Instituto, responden a finalidades y parámetros de justificación diferenciados.

Toda vez que como se expuso en el apartado relativo a la facultad reglamentaria, los artículos 1, 35, fracción II, y 41 de la CPEUM; 6, numeral 2, y 26, numeral 2, de la LGIPE; 95 de la CPELST; 6 Bis, 10, 24, fracción VIII, y 51, fracciones I, XV y LVII, de la LIPEET, así como las disposiciones aplicables de la LPPET, establecen el marco constitucional y legal que rige la actuación en materia de paridad de género y protección de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por lo que se refiere a la consulta señalada en el inciso B del escrito presentado por el Partido Acción Nacional, se debe precisar que la atribución legislativa a que se hace alusión

previamente, es la prevista en el artículo 51 de la LIPEET, en relación con el artículo 6 Bis de la misma ley, y la jurisprudencia 9/2021. A partir de ello, se considera que la obligación de garantizar la paridad y los derechos político electorales de las mujeres comprende la implementación de acciones afirmativas frente a desigualdades acreditadas, siempre que resulten compatibles con las reglas legales de postulación. Ahora bien, no pasa desapercibido precisar que, dichos preceptos no establecen expresamente una reserva municipal de candidaturas exclusivas para mujeres, sin embargo, la determinación que se adopta por este Consejo General se sustenta en la interpretación del alcance de las atribuciones conferidas al Instituto por la legislación aplicable.

En ese contexto, la facultad reglamentaria nos permite desarrollar y precisar las disposiciones establecidas por el legislador, mediante la emisión de reglas y procedimientos que faciliten su aplicación, sin modificar, contradecir o exceder el contenido de las normas de superior jerarquía. Dicha facultad se manifiesta, entre otros aspectos, en las disposiciones de los presentes Lineamientos relacionadas con la verificación de la paridad horizontal y vertical, la integración de fórmulas y planillas, así como la distribución de candidaturas conforme a los bloques de competitividad.

Por otra parte, como se desarrolló en el apartado relativo a las acciones afirmativas, estas constituyen medidas de naturaleza constitucional y convencional cuya finalidad consiste en corregir situaciones de desigualdad material que afectan a grupos históricamente discriminados, mediante la implementación de mecanismos específicos que permitan superar las barreras estructurales, sociales y culturales que impiden el ejercicio efectivo de sus derechos.

En ese sentido, las acciones afirmativas no se limitan necesariamente a reproducir las reglas ordinarias establecidas en la legislación, pues su finalidad consiste precisamente en atender situaciones en las que la aplicación de dichas reglas no ha resultado suficiente para alcanzar la igualdad sustantiva. Por ello, pueden contemplar tratamientos diferenciados de carácter temporal, siempre que se encuentren objetiva y razonablemente justificados, sean proporcionales a la desigualdad que pretenden corregir y se adopten dentro del ámbito de competencia de la autoridad correspondiente.

Esta distinción resulta relevante para atender el planteamiento formulado, pues no todas las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos tienen idéntica naturaleza jurídica. Mientras algunas desarrollan los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para garantizar la paridad de género, otras tienen por objeto instrumentar medidas específicas encaminadas a corregir condiciones de desigualdad históricamente acreditadas.

Al respecto, debe considerarse que las disposiciones de la legislación electoral de Tlaxcala relativas a la paridad horizontal, vertical y a los bloques de competitividad establecen obligaciones generales para la postulación de candidaturas, sin que de su contenido se desprenda una prohibición expresa para adoptar medidas adicionales que, dentro del ámbito de competencia de esta autoridad, resulten constitucionalmente justificadas para garantizar la igualdad sustantiva.

Lo anterior no significa que la ausencia de una prohibición expresa constituya, por sí misma, una habilitación ilimitada para establecer cualquier modalidad de acción afirmativa. Pues

su procedencia requiere examinar conjuntamente las atribuciones conferidas a este Instituto, el contenido de las disposiciones legislativas aplicables, la finalidad constitucional perseguida y la necesidad de la intervención propuesta, de manera que no se sustituya indebidamente una determinación reservada al legislador ni se contradigan las reglas establecidas por este.

Bajo esa perspectiva, la acción afirmativa de postulación exclusiva de mujeres a las presidencias municipales no se sustenta únicamente en el ejercicio de la facultad reglamentaria para precisar los porcentajes de paridad establecidos en la legislación, sino en las obligaciones constitucionales y legales de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres, particularmente frente a condiciones de desigualdad que no han sido superadas mediante la aplicación de los mecanismos ordinarios de postulación.

Esta interpretación encuentra respaldo en la jurisprudencia 9/2021 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD**, criterio que reconoce atribuciones a las autoridades administrativas electorales para hacer efectivo el principio constitucional de paridad, dentro del marco de sus competencias.

En atención al inciso C de la consulta, respecto de lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REC-172/2026 y acumulados, particularmente sobre los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, este Consejo General reconoce que el ejercicio de sus atribuciones se encuentra sujeto a los límites constitucionales y legales correspondientes. Por tanto, la naturaleza afirmativa de una medida no constituye una excepción general al principio de legalidad ni permite desconocer las disposiciones establecidas por el legislador.

Sin embargo, también consideramos que el análisis de una acción afirmativa no puede agotarse en la aplicación de los parámetros propios de la facultad reglamentaria ordinaria, sino que debe atender a su naturaleza correctiva, a las obligaciones constitucionales de igualdad sustantiva, a las atribuciones de la autoridad electoral y a las condiciones específicas de desigualdad que justifican su implementación.

En consecuencia, los criterios sostenidos en el precedente referido deben valorarse atendiendo a las circunstancias normativas y fácticas de cada caso, sin que la determinación adoptada respecto de una medida implementada en otra entidad federativa pueda trasladarse automáticamente al supuesto de Tlaxcala, particularmente cuando la presente acción afirmativa cuenta con un diagnóstico histórico y territorial, una experiencia previa de implementación, resultados electorales verificables y una delimitación específica de los municipios en los que persiste la desigualdad identificada.

En cuanto al inciso D de la consulta formulada, se debe referir que la jurisprudencia referida en el párrafo anterior se invoca como criterio para interpretar las atribuciones de las autoridades administrativas electorales en materia de igualdad y paridad. Su aplicación

debe armonizarse con los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, por lo que no constituye una autorización para contradecir disposiciones legislativas.

En el caso particular de Tlaxcala, como ha quedado ampliamente desarrollado en el apartado relativo a la continuidad de la acción afirmativa, este Consejo General no parte únicamente de la finalidad general de incrementar la participación política de las mujeres, sino de un diagnóstico histórico y territorial que permitió identificar veintiséis municipios en los que ninguna mujer había resultado electa para ocupar la presidencia municipal, a pesar de la aplicación de las reglas ordinarias de paridad en los procesos electorales anteriores.

Dicha circunstancia motivó la implementación de la acción afirmativa aprobada mediante el Acuerdo ITE-CG 108/2023, consistente en la postulación exclusiva de mujeres en diez municipios, cuyos resultados permitieron superar la ausencia histórica de mujeres electas a las presidencias municipales comprendidas en la medida. Los resultados de dicha acción afirmativa permitieron, que para el periodo de 2024- 2027 diecisiete mujeres resultaran electas y desempeñaran el cargo. No debe pasar por inadvertido que la implementación de la medida por sí misma garantizaba que al menos en diez mujeres debían resultar electas para desempeñar el cargo. Sin embargo, de no haberse implementado dicha acción afirmativa en el PELO 2023-2024 se hubiese presentado un retroceso en materia de paridad sustantiva toda vez que solo 7 mujeres resultaron electas, es decir 2 menos de las 9 que habían resultado electas en el PELO 2020-2021, esto demuestra la desigualdad histórica, estructural que siguen existiendo en la sociedad para alcanzar una igualdad sustantiva, donde históricamente las mujeres no han sido electas para desempeñar el cargo.

Asimismo, la actualización de los resultados electorales permitió advertir que, de los dieciséis municipios originalmente pendientes, en dos resultaron electas mujeres en el proceso 2024, por lo que subsisten catorce municipios de aquel universo en los que ninguna mujer ha sido electa para ocupar la presidencia municipal. A estos se incorpora Españita, cuya exclusión inicial derivó de la información histórica utilizada en el diagnóstico de 2023 y fue corregida a partir de la verificación posterior desarrollada en el presente Acuerdo. En consecuencia, la reserva para el PELO 2026-2027 comprende quince municipios.

De esta manera, la determinación que se adopta no constituye una selección discrecional de municipios ni una modificación de los porcentajes legales de paridad, sino una medida específica dirigida a superar una desigualdad territorial previamente identificada, cuya persistencia se encuentra acreditada mediante el diagnóstico y los resultados electorales desarrollados en el presente Acuerdo.

Como parte de la justificación material solicitada en el inciso E de la consulta, corresponde examinar la incidencia de la reserva en la autodeterminación partidista. Al respecto, debe precisarse que los derechos de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, reconocidos en el artículo 41 de la CPEUM, no tienen carácter absoluto, pues su ejercicio debe armonizarse con los demás principios y derechos constitucionales que rigen la materia electoral, particularmente con los de igualdad sustantiva, no discriminación y paridad de género.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF, mediante la jurisprudencia 36/2015, de rubro «**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO**

DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA», reconoció que, cuando el orden de las listas produzca la subrepresentación de un género, las autoridades pueden establecer medidas dirigidas a alcanzar la paridad. Para ello, deben atender a la normativa aplicable y a criterios objetivos que permitan armonizar los principios involucrados, evitando afectaciones desproporcionadas o innecesarias.

Asimismo, al resolver el expediente SUP-REC-1524/2021 y acumulados, la Sala Superior examinó ajustes de paridad en la asignación de diputaciones de representación proporcional y reconoció la posibilidad de adoptar medidas para garantizar el acceso de las mujeres en condiciones de igualdad. Al mismo tiempo, dejó sin efecto un ajuste adicional al considerar que ya se había alcanzado una integración paritaria del órgano legislativo, de conformación impar. Este precedente exige valorar tanto la finalidad de la medida como la necesidad de cada intervención y su relación con los demás principios y derechos involucrados.

Por su parte, la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el expediente SCM-JDC-2161/2024, examinó la aplicación de reglas de ajuste para garantizar la integración paritaria de un ayuntamiento. En las circunstancias del caso, consideró que no se afectó el derecho de autoorganización partidista, al haberse aplicado las reglas correspondientes y respetado el orden de prelación de las listas mediante una interpretación acorde con la paridad.

Si bien estos precedentes se refieren a ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional, sus consideraciones resultan orientadoras para examinar la armonización de la autodeterminación partidista con la igualdad sustantiva y la paridad. Su invocación tiene ese alcance y no constituye, por sí misma, fundamento para establecer una reserva territorial de candidaturas a presidencias municipales.

Bajo esa perspectiva, este Consejo General reconoce que la postulación exclusiva de mujeres en determinados municipios incide en la libertad de los partidos políticos para definir el género de sus candidaturas. Esa incidencia exige una justificación específica, atendiendo a la finalidad constitucional perseguida, a la desigualdad histórica acreditada, a las alternativas disponibles y al alcance territorial y temporal de la medida.

En el caso concreto, la reserva comprende quince municipios: catorce que permanecen pendientes dentro del universo identificados para el PELO 2023-2024 y Españita, cuya incorporación deriva de la corrección del diagnóstico histórico, conforme a lo desarrollado en el presente Acuerdo. La delimitación responde a la persistencia de la ausencia histórica de mujeres electas a las presidencias municipales. Asimismo, la aprobación y difusión oportuna de sus condiciones tienen por objeto que los partidos políticos y las personas interesadas conozcan las reglas aplicables para la selección y postulación de candidaturas. Dentro de los municipios comprendidos en la reserva, los partidos políticos conservan la atribución de seleccionar, conforme a su normativa interna, a las mujeres que postularán, valorar sus perfiles y definir sus propuestas políticas. La conservación de esas atribuciones delimita la intervención de la autoridad, aunque no elimina la restricción relativa al género de las candidaturas, cuya necesidad y proporcionalidad deben justificarse.

En consecuencia, la incidencia de la medida en la autodeterminación partidista debe valorarse conjuntamente con la obligación constitucional de garantizar la igualdad

sustantiva y el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular. Esta valoración se vincula con el análisis del fundamento competencial y de la compatibilidad de la reserva con las disposiciones legislativas de postulación desarrollado en el presente Acuerdo.

En cuanto a los sujetos obligados y al ámbito territorial de la medida, también solicitados en el inciso E, la reserva comprende la postulación de candidaturas a las presidencias municipales por los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y las candidaturas independientes. Su delimitación responde al diagnóstico desarrollado en el numeral 4.1 del apartado CUARTO y comprende dos componentes: los catorce municipios pendientes del universo original, una vez excluidos los diez reservados en el proceso anterior y los dos en los que resultaron electas mujeres en 2024; y Españita, incorporado como resultado de la corrección de la información histórica. Los quince municipios comparten la condición que sustenta la medida: la ausencia histórica de mujeres electas a sus presidencias municipales.

La medida se determina para el PELO 2026-2027 y los extraordinarios que deriven de este. No establece una sucesión automática de reservas ni una alternancia obligatoria de municipios o géneros para procesos posteriores. Cualquier determinación futura requerirá evaluar sus resultados y las condiciones de acceso de las mujeres al cargo. Lo anterior es independiente de las reglas de alternancia aplicables a la integración de las planillas.

Respecto del registro, las postulaciones a las presidencias municipales comprendidas en la reserva deberán corresponder a mujeres. El Instituto verificará su cumplimiento y aplicará los procedimientos que correspondan conforme a la LIPEET y a los Lineamientos, sin aprobar postulaciones que incumplan la medida.

Las condiciones de aplicación se aprueban mediante el presente Acuerdo y su Anexo Único. Su publicación y notificación se realizarán conforme a las instrucciones contenidas en los puntos resolutivos, para que las representaciones partidistas y las personas interesadas conozcan las reglas aplicables.

Por tanto, a partir de la interpretación conjunta del marco constitucional y legal aplicable, de las atribuciones conferidas a este Consejo General y de los elementos objetivos desarrollados en el presente Acuerdo, se considera que la continuidad de la acción afirmativa encuentra una justificación específica orientada a garantizar el acceso efectivo de las mujeres a las presidencias municipales en aquellos lugares donde históricamente no han sido electas para ejercer dicho cargo.

En consecuencia, los cuestionamientos formulados quedan atendidos en el sentido de que este Consejo General determina la continuidad de la acción afirmativa de postulación exclusiva de mujeres en los quince municipios identificados, con fundamento en las obligaciones constitucionales y legales de garantizar la igualdad sustantiva y la paridad de género, así como en el diagnóstico histórico, los resultados electorales y el análisis de necesidad, idoneidad y proporcionalidad desarrollados en el presente Acuerdo, sin que ello implique desconocer los límites derivados de los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Finalmente es importante precisar que los Lineamientos que se anexan al presente Acuerdo y forman parte integrante del mismo establecen las reglas y medidas orientadas a garantizar la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva durante el PELO 2026-2027. Su finalidad comprende tanto la postulación paritaria como la generación de oportunidades efectivas para que las mujeres accedan a los cargos de elección popular, ejerzan sus atribuciones y participen plenamente en las decisiones públicas.

La persistencia de espacios de representación en los que las mujeres no han logrado acceder mediante elección popular exige atender las barreras que han limitado el ejercicio de sus derechos. Los prejuicios de género, las prácticas machistas y las estructuras de poder que históricamente han privilegiado la participación de los hombres no deben seguir condicionando quiénes pueden gobernar. Dar continuidad a las acciones afirmativas, a partir de sus resultados y de las desigualdades que aún subsisten, expresa el compromiso institucional de transformar esa realidad mediante medidas fundadas, motivadas y dirigidas a hacer efectiva la igualdad.

Para este Instituto, avanzar hacia una democracia paritaria significa contribuir a que las mujeres puedan decidir, representar y gobernar con voz propia. El acceso al poder público es un derecho cuyo ejercicio debe encontrar condiciones reales de igualdad. Con ese propósito, los presentes Lineamientos buscan que la participación de las mujeres se traduzca en oportunidades efectivas de ocupar los espacios donde se toman las decisiones.

V. Sentido del Acuerdo. Tomando en consideración los planeamientos vertidos, este Consejo General determina lo siguiente:

- **a)** Se aprueban las acciones afirmativas en favor de mujeres, a implementarse en el PELO 2026-2027, en términos del apartado CUARTO del Considerando IV del presente Acuerdo.
- **b)** Se aprueban los Lineamientos de paridad, en términos del Considerando IV y el anexo único del presente Acuerdo.
- **c)** Se da respuesta a la consulta presentadas por el Partido Acción Nacional, en términos del apartado QUINTO del Considerando IV del presente Acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 y los Extraordinarios que devengan de este, conforme a lo previsto en el Anexo Único del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se da respuesta a la consulta realizada por el Partido Acción Nacional, en términos del inciso c) del Considerando V del presente Acuerdo.

TERCERO. Téngase por notificadas a las representaciones de los Partidos Políticos presentes en esta Sesión y, a las ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva por el medio que tienen señalado para tal efecto.

CUARTO. Publíquese el punto PRIMERO y el Anexo Único del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y la totalidad del mismo en los Estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos el Consejero Presidente Licenciado Emmanuel Ávila González, la Consejera Electoral Licenciada Janet Cervantes Ahuatzi, la Consejera Electoral Licenciada Yedith Martínez Pinillo, el Consejero Electoral Licenciado Hermenegildo Neria Carreño, la Consejera Electoral Doctora Anakaren Monserrat Rojas Cuautle y la Consejera Electoral Maestra Brenda Fernanda Barrón Rugerio, integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública extraordinaria de fecha quince de octubre de dos mil veintiséis, firmando al calce el Consejero Presidente y la Secretaria del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe**

Lic. Emmanuel Ávila González
Consejero Presidente
del Consejo General

Mtra. Arely Meza Granados
Secretaría del
Consejo General